ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PRESUPUESTARIO CON BASE EN REFORMAS DE POLÍTICAS PARA APOYAR EL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 21.871

16 DE MAYO DE 2020

TERCERA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PRESUPUESTARIO CON BASE EN REFORMAS DE POLÍTICAS PARA APOYAR EL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo N.° 4988/OC-CR
Se aprueba el Contrato de Préstamo N.° 4988/OC-CR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica, que se deriva de la iniciativa del Programa de Apoyo Presupuestario con base en Reforma de Políticas para Apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica, hasta por la suma de doscientos treinta millones de dólares estadounidenses (US $230.000.000).

El texto del referido Contrato de Préstamo y las Normas Generales, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

Resolución DE-22/20

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4988/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica

23 de marzo de 2020

PROYECTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, y Definiciones Particulares

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 23 de marzo de 2020 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

El Ministerio de Hacienda contará con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Energía para la coordinación técnica en la preparación y supervisión del Programa.

4. <u>DEFINICIONES PARTICULARES.</u> Para los efectos de este Contrato, se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

(a) "ARESEP" significa la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos;

(b) "CONAC" significa el Consejo Nacional para la Calidad;

(c) "FONAFIFO" significa el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal;

(d) "GEI" significa Gases de Efecto Invernadero;

(e) "MAG" significa el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

(f) "MIDEPLAN" significa el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica;

(g) "MINAE" significa el Ministerio de Ambiente y Energía;

(h) "MJ" significa el Ministerio de Justicia;

(i) "MOPT" significa el Ministerio de Obras Públicas y Transporte;

(j) "NAMAs" significa *Nationally Appropriate Mitigation Action*;

(k) "PD" significa el Plan Nacional de Descarbonización;

(l) "PSA" significa Pago por Servicios Ambientales;

(m) "PSE" significa Pagos por Servicios Ecosistémicos;

(n) "SIMOCUTE" significa el Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas;

(o) "SINAC" significa el Sistema Nacional de Áreas de Conservación; y

(p) "SINAMECC" significa el Sistema Nacional de Métrica de Cambio Climático.

CAPÍTULO I

<u>El Préstamo</u>

CLÁUSULA 1.01. <u>Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo</u>. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de doscientos treinta millones de Dólares (US$230.000.000), en adelante el "Préstamo".

CLÁUSULA 1.02. <u>Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos</u>. (a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos y estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de doce coma setenta y cinco (12,75) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito, en las fechas establecidas en la Cláusula 1.06 (b) de estas Estipulaciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda**. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés**. El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos**. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un Programa de reforma de políticas consistente en contribuir a la progresiva transición del país hacia cero emisiones netas de Gases Efecto Invernadero (GEI) al 2050, beneficiando a toda la población a través de reformas para: (i) el fortalecimiento de la gestión y monitoreo de la acción climática en Costa Rica; (ii) la conservación y restauración de ecosistemas de alta captación de GEI y la sustitución de prácticas agropecuarias emisoras por fijadoras de GEI; y (iii) la incentivación del uso de la energía eléctrica. Bajo estos subsectores se apoyarán las reformas de política necesarias para la implementación del Plan Nacional de Descarbonización (PD), proporcionando recursos fungibles al Prestatario.

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará los desembolsos en un (1) Tramo de Desembolso. El Tramo de Desembolso será hasta por la suma de doscientos treinta millones de Dólares (US$230.000.000). El desembolso requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas al desembolso de los recursos del Préstamo. El desembolso del Préstamo, estará sujeto a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

(a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales;

(b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso correspondiente;

(c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo; y

(d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo de Desembolso ya desembolsado.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer y único Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

1. Gestión de la acción climática

(a) Que se haya definido un proceso de coordinación para dar seguimiento a la implementación del Plan de Descarbonización (PD)con participación de MIDEPLAN, Ministerio de Hacienda y MINAE y generen directrices a las estructuras de gobierno existentes.

(b) Que el MINAE haya presentado ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el Plan de Descarbonización (PD), para su registro como la Estrategia de Largo Plazo (LTS) de Costa Rica.

2. Monitoreo de la acción climática

(c) Que el MINAE haya emitido el protocolo oficial de Gestión de Datos del Sistema Nacional de Métrica de Cambio Climático (SINAMECC).

(d) Que se haya remitido por parte del MINAE a las direcciones jurídicas del Ministerio de Justicia y el MAG, la propuesta de decreto mediante el cual se crea el SIMOCUTE.

3. Conservación y restauración de ecosistemas altos en carbono

(e) Que el MINAE haya iniciado el proceso de ampliación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) a PSE mediante la aprobación de un plan de trabajo para la evaluación de impacto del PSA y el diseño de un Programa de Pagos de Servicios Ecosistémicos (PSE), el cual deberá ser financieramente sostenible, incluyendo la extensión del mecanismo de incentivos a otros servicios ambientales, una estimación de recursos necesarios para su implementación y la identificación de fuentes de financiamiento.

(f) Que el MINAE haya aprobado y se encuentre vigente el decreto de Principios Rectores del Sector Forestal Productivo que establezca la: (i) Promoción del cultivo de madera y sistemas agroforestales; (ii) Estandarización de trámites y procedimientos para el desarrollo forestal; y (iii) Elaboración de una Estrategia Nacional contra la Tala Ilegal.

(g) Que el MINAE haya avanzado en el proceso de aprobación de un Decreto para creación del Programa Nacional de Bosques y Desarrollo Rural (PNBRD), mediante su remisión a la Presidencia de la República de Costa Rica.

(h) Que se haya aprobado por el CONAC la normativa por medio de la cual se establece el Manejo y Conservación de Manglares en el Golfo de Nicoya, la cual deberá contener, al menos: (i) Estrategia Regional de los Manglares del Golfo de Nicoya 2019-2030 (ERMGN) y su plan de acción; y (ii) Plan de Manejo del Humedal Estero de Puntarenas.

(i) Que el Viceministerio de Aguas y Mares del MINAE haya realizado y presentado la propuesta de la Estrategia de Carbono Azul ante el Despacho Ministerial del MINAE.

4. Agricultura Climáticamente Inteligente

(j) Que el MAG haya iniciado la implementación de las acciones previstas en el Convenio de Reducción de Emisiones MAG- MINAE en Agricultura Climáticamente Inteligente y los compromisos en el Plan de Descarbonización, mediante las siguientes actividades: (i) Inicio del proceso de seguimiento de la Política del Sector Agroalimentario 2010-2021 y de la Estrategia ganadera baja en carbono 2015-2020; (ii) Validación del enfoque agroambiental de la nueva política de Café de Costa Rica por parte del Congreso Nacional

Cafetalero; (iii) Aplicación de los lineamientos de la NAMA café del 2012 por al menos el 25% de los productores (8000 de 34000 productores), y al menos el 20% (60 de 260) de los Beneficios que procesan el 50% de la producción nacional; (iv) Diseño y validación de al menos un NAMA (arroz, caña de azúcar o musáceas) y la actualización del NAMA Café, por parte del sector público y privado; y (v) Avance de la Implementación del Acuerdo Sectorial de Reducción de Emisiones MAG-MINAE.

(k) Que se haya fortalecido el marco de gobernanza agroambiental, mediante: (i) el Convenio firmado entre MAG y MINAE para garantizar la atención integral a productores agropecuarios; (ii) la Conformación de una comisión de alto nivel MAG-MINAE para supervisar la implementación del Convenio; y (iii) la Aprobación por parte de FONAFIFO de un mecanismo de pagos mixtos que permita la incorporación de productores agropecuarios.

5. Actualización de las tarifas eléctricas

(l) Que la ARESEP haya aprobado y esté vigente un mecanismo de costeo de servicio que habilite la electrificación de los usos de la energía en los sectores industriales, residenciales o comerciales.

(m) Que el MINAE-MOPT haya aprobado y publicado un Plan Nacional de Transporte Eléctrico que trace una hoja de ruta reglamentaria para avanzar hacia el objetivo de electrificación de la flota vehicular.

(n) Que el MJ-MINAE-MOPT hayan creado y se encuentre vigente un marco normativo que provea incentivos no fiscales para el uso de vehículos eléctricos.

(o) Que el MINAE haya aprobado y este publicado un reglamento que establezca: (i) metas de despliegue de una red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos; y (ii) modalidades técnicas para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

(i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (“CUCI”), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales;

(ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US$10.000);

(iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;

(iv) gastos en bienes suntuarios;

(v) gastos en armas;

(vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y

(vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. **Lista negativa**. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

Categoría	Subcategoría	Descripción del bien
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y

971	Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 3.01. **Carta de Política Sectorial**. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 11 de febrero de 2020, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

CLÁUSULA 3.02. **Reuniones periódicas**. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 2.02 y 2.03 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, a solicitud del Banco, este no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. **Evaluación ex post**. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. **Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos**. Las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones

solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV
Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. **Registros, inspecciones e informes**. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. **Auditorías**. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V
Disposiciones Varias

CLÁUSULA 5.01. **Vigencia del Contrato**. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 5.02. **Terminación**. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. **Validez**. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. **Comunicaciones y Notificaciones**. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban realizar en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento

correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2547-4264

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

Correo electrónico: bidcostarica@iadb.org

CLÁUSULA 5.05. **Modificaciones y dispensas contractuales**. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO VI

Arbitraje

CLÁUSULA 6.01. **Cláusula compromisoria**. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
_____	_____
Rodrigo Chaves Robles Ministro de Hacienda	José Ramón Gómez Representante del Banco en Costa Rica

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1354864508-14838

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES
Enero 2020

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. "Agente de Cálculo" significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

2. "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

3. "Banda (collar) de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.

4. "Cantidad Nocional" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.

5. "Carta Notificación de Conversión" significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en

que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

6. "Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

7. "Carta Solicitud de Conversión" significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

8. "Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.

9. "Contrato" significa este contrato de préstamo.

10. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.

11. "Convención para el Cálculo de Intereses" significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.

12. "Conversión" significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

13. "Conversión de Moneda" significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

14. "Conversión de Moneda por Plazo Parcial" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

15. "Conversión de Moneda por Plazo Total" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

16. "Conversión de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

17. "Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial" significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.

18. "Conversión de Productos Básicos por Plazo Total" significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.

19. "Conversión de Tasa de Interés" significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (collar) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

20. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

21. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

22. "Costo de Fondeo del Banco" significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

23. "Cronograma de Amortización" significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.

24. "Día Hábil" significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una

Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.

25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.

28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.

30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

31. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

32. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

33. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

34. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.

35. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

36. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

37. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

38. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

39. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.

40. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.

41. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

42. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

43. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.

44. “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.

45. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.

46. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.

47. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

48. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

49. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.

50. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

51. “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.

52. “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.

53. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

54. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

55. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

56. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.

57. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).

58. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

59. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.

60. “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.

61. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.

62. “Programa” significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.

63. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

64. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.

65. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con la excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con

respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

66. "Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

67. "Tasa de Interés LIBOR"[1] significa la "USD-LIBOR-ICE", que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de

[1] Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 67 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

68. "Tipo de Cambio de Valuación" es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

69. "Tipo de Opción" significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.

70. "Tope *(cap)* de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

71. "Tramo de Desembolso" significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.

72. "Tramo del Préstamo" significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.

73. "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

74. "VPP" significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre

la base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.
La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^{m}\sum_{i=1}^{n} A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m es el número total de los Tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.

$A_{i,j}$ es el monto de la amortización referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

$FP_{i,j}$ es la fecha de pago referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los $A_{i,j}$, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

75. "VPP Original" significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III
Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. **Fechas de pago de amortización y de intereses**. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de

amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;

(ii) el Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000); y

(iii) el Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la letra (f) anterior, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo; y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en (i) el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. **Intereses**. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión**. Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión**. Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés**. En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope *(cap)* de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope *(cap)* de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés**. En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el

Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses**. Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. **Comisión de crédito**. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. **Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito**. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. **Recursos para inspección y vigilancia**. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. **Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia**. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo

previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. **Pagos anticipados**. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR**. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión**. Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. **Imputación de los pagos**. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. **Vencimientos en días que no son Días Hábiles**. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. **Lugar de los pagos**. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. **Participaciones**. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV
Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. **Condiciones previas al primer desembolso**. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. **Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso**. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. **Requisitos para todo desembolso**. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. **Procedimiento para los desembolsos**. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. **Recibos**. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. **Renuncia a parte del Préstamo**. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. **Cancelación automática de parte del Préstamo**. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V
Conversiones

ARTÍCULO 5.01. **Ejercicio de la Opción de Conversión**. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una "Carta Solicitud de Conversión" de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

(i) **Para todas las Conversiones**: (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

(ii) **Para Conversiones de Moneda**: (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso

en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés**: (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener una plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(iv) **Para Conversiones de Productos Básicos**: (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha

de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocional resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. <u>Requisitos para toda Conversión</u>. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.

(f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el "Saldo Deudor Requerido"):

(i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocional * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y

(ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocional * (Precio de Ejercicio - Y), donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.

(g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de

Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

(i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

(ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de

Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. **Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial**. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. **Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda**. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. **Terminación anticipada de una Conversión**. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. <u>Comisiones de transacción aplicables a Conversiones</u>. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. **Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos**. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. **Conversión de Productos Básicos**. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una "Opción de Productos Básicos"). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.

(b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de Liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

(c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.

(d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el "Monto de Liquidación en Efectivo" se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).

(e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.

(f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. **Eventos de Interrupción de las Cotizaciones**. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. **Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda**. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado

para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. **Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares**. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. **Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda**. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. **Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones**. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI
Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. **Suspensión de desembolsos**. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro

concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Sise determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

(a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días.

(b) Si se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa sin que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, haya tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. **Prácticas Prohibidas**. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica obstructiva y apropiación indebida.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa, el Banco podrá tomar las siguientes medidas, entre otras:

(i) Emitir una amonestación a cualquier firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.

(ii) Declarar a cualquier firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(iii) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes.

(iv) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá ser de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de estos, podrá ser sancionado por el Banco, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo

dispuesto en este literal (d), el término "sanción" incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. **No renuncia de derechos**. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. **Disposiciones no afectadas**. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII
Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. **Control interno y registros**. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. **Inspecciones**. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco

estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII
Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. **Compromiso sobre gravámenes**. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. **Exención de impuestos**. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX
Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. **Composición del Tribunal**. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las

partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. **Iniciación del procedimiento**. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. **Constitución del Tribunal**. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. **Procedimiento**. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. **Gastos**. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal

fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. **Notificaciones**. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTÍCULO 2- Aprobación del Contrato de Préstamo N.° CCR 1011 01F
Se aprueba el Contrato de Préstamo N.° CCR 1011 01F entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa de Apoyo Presupuestario para el Fortalecimiento de las Políticas de Implementación del Plan de Descarbonización de Costa Rica, hasta el equivalente en euros de ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses (US $150.000.000).

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

ACUERDO DE LA AFD N° CCR 1011 01F

ACUERDO DE CRÉDITO
con fecha del 25 de marzo de 2020

entre

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El Prestamista

Y

LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Prestatario

TABLA DE CONTENIDOS

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN *56*
1.1 Definiciones 56
1.2 Interpretación 56
2. CREDITO, ASIGNACIÓN Y CONDICIONES DE USO *56*
2.1 Crédito 56
2.2 Asignación 56
2.3 Ausencia de responsabilidad 56
2.4 Condiciones suspensivas 56
3. MODALIDADES DE DESEMBOLSO *57*
3.1 Monto de los Desembolsos 57
3.2 Solicitud de Desembolso 57
3.3 Realización del Desembolso 57
3.4 Modalidades de Desembolso del Crédito 57
4. INTERESES *58*
4.1 Tasa de interés 58
4.2 Cálculo y pago de los intereses 59
4.3 Intereses de mora y moratorios 60
4.4 Comunicación de las Tasas de Interés 60
4.5 Tasa Efectiva Global (*Taux Effectif Global*) 60
5. CAMBIO DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS *61*
5.1 Perturbacion del Mercado 61
5.2 Tasa de Remplazo 61
6. COMISIONES *63*
6.1 Comisión de compromiso 63
6.2 Comisión de evaluación 63
7. REEMBOLSO *64*
8. REEMBOLSOS ANTICIPADOS Y ANULACIÓN *64*
8.1 Reembolsos por adelanto voluntarios 64
8.2 Reembolsos por adelanto obligatorios 64
8.3 Anulación por parte del Prestatario 65
8.4 Anulacion por parte del Prestamista 65
8.5 Limitaciones 65
9. OBLIGACIONES DE PAGO ADICIONALES *66*
9.1 Costos y gastos 66
9.2 Indemnización por anulacion 66
9.3 Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado 66
9.4 Impuestos y obligaciones 66
9.5 Gastos Adicionales 67
9.6 Indemnización consecutiva a una operación de cambio 67
9.7 Fecha de exigibilidad 67
10. DECLARACIONES Y GARANTÍAS *68*
10.1 Poder y autoridad 68
10.2 Validez y admisibilidad como prueba 68
10.3 Fuerza obligatoria 68
10.4 Derechos de registro y de sello/estampilla. 68
10.5 Transferencia de fondos 68

10.6 Ausencia de contradicción con otras obligaciones 69
10.7 Derecho aplicable; exequatur 69
10.8 Ausencia de Caso de Exigibilidad Anticipada. 69
10.9 Ausencia de informaciones erróneas 69
10.10 Pari Passu 69
10.11 Origen lícito de los fondos, Acto de Corrupción, Fraude, Prácticas Anticompetitivas 69
10.12 Ausencia de Efecto Significativo Desfavorable 69
10.13 Inmunidad soberana 70
11. COMPROMISOS 70
11.1 Cumplimiento de leyes, reglamentos y obligaciones 70
11.2 Autorizaciones 70
11.3 Implementación y Protección del Proyecto 70
11.4 Responsabilidad ambiental y social 70
11.5 Financiación adicional 70
11.6 Pari Passu 70
11.7 Inspecciones 71
11.8 Evaluación del Proyecto 71
11.9 Implementación del Proyecto 71
11.10 Origen lícito, ausencia de Acto de Corrupción, de Fraude, de Prácticas Anticompetitivas 71
11.11 Compromisos adicionales 72
12. COMPROMISOS DE INFORMACIÓN 72
12.1 Información financiera 72
12.2 Implementación del Proyecto 72
12.3 Informe de seguimiento 72
12.4 Cofinanciación 72
12.5 Información adicional 72
13. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO 73
13.1 Eventos de Incumplimiento 73
13.2 Exigibilidad Anticipada 74
13.3 Notificación de un Evento de Incumplimiento 75
14. GESTIÓN DEL CRÉDITO 75
14.1 Pagos 75
14.2 Compensación 75
14.3 Días Hábiles 75
14.4 Moneda de pago 76
14.5 Cálculo de días 76
14.6 Lugar de realización y pagos 76
14.7 Interrupción de los sistemas de pago 76
15. VARIOS 77
15.1 Idioma 77
15.2 Certificados y cálculos 77
15.3 Nulidad parcial 77
15.4 Ausencia de Renuncia 77
15.5 Cesiones 77
15.6 Valor jurídico 78

15.7 Acuerdo completo 78
15.8 Enmiendas 78
15.9 Confidencialidad – Divulgacion de información 78
15.10 Plazo de prescripción 78
16. NOTIFICACIONES 78
16.1 Comunicaciones escritas y destinatarios 78
16.2 Recepción 79
16.3 Comunicación Electrónica 79
17. DERECHO APLICABLE, COMPETENCIA Y ELECCIÓN DE DOMICILIO .. 79
17.1 Derecho aplicable 79
17.2 Arbitraje 80
17.3 Elección de domicilio 80
18. DURACIÓN 80
ANEXO 1A–DEFINICIONES 82
ANEXO 1B – INTERPRETACIONES 91
ANEXO 2 – DESCRIPCION DEL PROYECTO ¡Error! Marcador no definido.4
ANEXO 3 – PLAN DE FINANCIAMIENTO 95
ANEXO 4 –CONDICIONES SUSPENSIVAS 96
ANEXO 5 A–MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO 98
ANEXO 5B - MODELO DE CARTA DE CONFIRMACIÓN DE DESEMBOLSO Y TASA 52
ANEXO 5C - MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TASA…….....53
ANEXO 5D - MODELO DE CARTA DE CONFIRMACIÓN DE CONVERSIÓNDE TASA ….54
ANEXO 6– LISTA DE LAS INFORMACIONES QUE EL PRESTATARIO AUTORIZA FORMALMENTE PARA QUE SEAN PUBLICADAS POR EL PRESTAMISTA Y EL GOBIERNO FRANCES EN SUS PÁGINAS INTERNET 103

ACUERDO DE CRÉDITO

ENTRE LOS SUSCRITOS, A SABER:

(1) **LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**,
representada por Rodrigo Chaves Robles, en su calidad de Ministro de Hacienda, quien está debidamente autorizado para firmar este Acuerdo
(en adelante, "Costa Rica" o el "Prestatario");

Y

(2) **LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO**, una entidad pública francesa de derecho francés, con domicilio principal en 5, Rue Roland Barthes, 75598 París Cedex 12, Francia, inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de París bajo el número 775 665 599, representada por Jean-Baptiste Sabatié, en su calidad de Director Regional de la Agencia Francesa de Desarrollo para México, Cuba y América Central, y debidamente autorizado para firmar el presente Acuerdo,
(en adelante, la "**AFD**" o el "**Prestamista**");
(en lo sucesivo, el Prestatario y el Prestamista se denominarán conjuntamente como "**Partes**" e individualmente como "**Parte**");

CONSIDERACIONES:

(A) El Prestatario desea realizar un préstamo en calidad de apoyo presupuestario para el fortalecimiento de las políticas de implementación del Plan Nacional de Descarbonización (en adelante, el "**Proyecto**"), como se describe más abajo en el Anexo 2.

(B) El Prestatario solicitó al Prestamista el otorgamiento de un crédito para el financiamiento del Proyecto.

(C) En virtud de la Resolución No. C20191123 del 19 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Directiva de la AFD, el Prestamista aceptó otorgar un Crédito al Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo.

LAS PARTES HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en el presente Acuerdo (incluidas las que figuran en las consideraciones anteriores y en los Anexos) tendrán el significado que se les atribuye en el Anexo 1A (Definiciones), salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

1.2 Interpretación

Los términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo se entenderán de conformidad con las disposiciones del Anexo 1B (Construcción), salvo en los casos en que se indique lo contario.

2. CREDITO, ASIGNACIÓN Y CONDICIONES DE USO

2.1 Crédito

El Prestamista pone a disposición del Prestatario, sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, un Crédito por un monto total máximo de ciento treinta y siete millones, cuatrocientos veinticinco mil quinientos sesenta y un euros (137 425 561 euros).

2.2 Asignación

El Prestatario deberá utilizar la totalidad de la suma prestada a título del Crédito exclusivamente el financiamiento del Proyecto, según se indica en el Anexo 2 (*Descripción del Programa*), de conformidad con el Plan de Financiamiento descrito en el Anexo 3 (*Plan de Financiación*).

2.3 Ausencia de responsabilidad

El Prestamista no será responsable por el uso de cualquier cantidad prestada que no sea conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.4 Condiciones suspensivas

(a) El Prestatario deberá proporcionar al Prestamista, a más tardar en la Fecha de Firma del Acuerdo, todos los documentos listados en la Parte I del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*).

(b) El Prestatario no podrá entregar una Solicitud de Desembolso al Prestamista a menos que:

(i) Para el primer Desembolso, el Prestamista haya recibido todos los documentos enumerados Parte II del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*), y le haya confirmado al Prestatario que dichos documentos se encuentran conformes a las exigencias del Anexo precitado en cuanto a su forma y fondo;

(ii) Para cualquier Desembolso, el Prestamista haya recibido todos los documentos indicados en la Parte II del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*) y haya notificado al Prestatario que dichos documentos son satisfactorios en cuanto a la forma y el fondo; y

(iii) en la fecha de la Solicitud de Desembolso y en la Fecha de Desembolso, no se haya producido ningún evento de Interrupción de los Sistemas de Pago y que las condiciones establecidas en el presente Acuerdo se cumplan, en especial:

(1) ningún Evento de Incumplimiento esté en curso o podría posiblemente ocurrir;

(2) ningún cofinanciador haya suspendido sus pagos en relación con el Proyecto;
(3) la Solicitud de Desembolso es conforme a las estipulaciones del Artículo 0 (*3.2 Solicitud* de *Desembolso*);
(4) cada declaración hecha por el Prestatario a título del artículo 0 (*10. Declaraciones y* **GARANTÍAS**) sea exacta;

3. MODALIDADES DE DESEMBOLSO

3.1 Monto de los Desembolsos

El Crédito se pondrá a disposición del Prestatario durante el Período de Disponibilidad, en un único Desembolso.

3.2 Solicitud de Desembolso

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo b) del Artículo 2.4 (*Condiciones suspensivas*), el Prestatario podrá acceder al Crédito mediante la entrega al Prestamista de la Solicitud de Desembolso debidamente establecida. La Solicitud de Desembolso será entregada por el Prestatario al Director de la Oficina de la AFD en la dirección especificada en el Artículo 16.1 (*Comunicaciones escritas y destinatarios*).

La Solicitud de Desembolso es irrevocable y se considerará como debidamente establecida únicamente si:

(a) se encuentra sustancialmente en la forma del modelo establecido en el Anexo 5A (*Modelo de Carta de Solicitud de Desembolso)*;
(b) es recibida por el Prestamista a más tardar quince (15) Días Hábiles antes de la Fecha Límite de Desembolso;
(c) la Fecha de Desembolso solicitada es un Día Hábil incluido dentro del Período de Disponibilidad;
(d) el monto del Desembolso cumple con el Artículo 3.1 (*Monto de los Desembolsos*); y
(e) se adjuntaron a la Solicitud de Desembolso todos los documentos enumerados en la Parte II del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*) para justificar el Desembolso solicitado, cumplen con las exigencias del Anexo precitado, las estipulaciones del artículo 3.4 (*Modalidades de Desembolso del Crédito*), y son satisfactorios en cuanto a la forma y el fondo para el Prestamista.

3.3 Realización del Desembolso

De conformidad con las estipulaciones del artículo 14.70 (*Interrupción de los sistemas de pago*), en caso de que se cumpla cada condición estipulada en el artículo 2.4 b) (*Condiciones suspensivas*) del presente Acuerdo, el Prestamista pondrá a disposición del Prestatario el Desembolso solicitado, a más tardar en la Fecha de Desembolso.

El Prestamista enviará al Prestatario, a la mayor brevedad, una carta de confirmación de Desembolso sustancialmente en la forma del modelo que figura en el Anexo 5B (*Modelo de carta de confirmación de desembolso y tasa*).

3.4 Modalidades de Desembolso del Crédito

El monto desembolsado se abonará a la cuenta del Prestatario o a cualquier otra cuenta cuyos detalles serán debidamente comunicados por el Prestatario al Prestamista.

4. INTERESES

4.1 Tasa de interés

4.1.1 Elección de la Tasa de Interés

Para el Desembolso, el Prestatario podrá escoger entre una Tasa de Interés fija o una Tasa de Interés variable, que se aplicará al monto establecido en la correspondiente Solicitud de Desembolso, indicando el Tipo de Interés seleccionado, es decir, fijo o variable, en la Solicitud de Desembolso entregada al Prestamista en la forma establecida en el Anexo 5A (*Modelo de Carta de Solicitud de Desembolso*), de acuerdo con las siguientes condiciones:

(i) Tasa de interés variable

El Prestatario podrá elegir un tipo de interés variable, que será la tasa porcentual anual, y la sume de:

- EURIBOR a seis meses, o, según sea el caso, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo; y
- el Margen.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el caso del Desembolso, si el primer Período de Interés es inferior a ciento treinta y cinco (135) días, el EURIBOR aplicable será:

- el EURIBOR a un mes, o, si procede, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo, en caso de que el primer Período de Interés sea inferior a sesenta (60) días; o
- el EURIBOR a tres meses, o, cuando así proceda, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo, en caso de que el primer Período de Interés se encuentre entre sesenta (60) y ciento treinta y cinco (135) días.

(ii) Tasa de interés fija

Dado que el monto del Desembolso solicitado es superior a tres millones de euros (3.000.000 de euros), el Prestatario podrá elegir una Tasa de Interés Fija para dicho Desembolso. La Tasa de Interés Fija corresponderá a la Tasa de Referencia Fija incrementada o reducida debido a cualquier fluctuación de la Tasa de Interés desde la Fecha de Firma hasta la Fecha de Fijación de la Tasa correspondiente.

El Prestatario tendrá la facultad de indicar en la carta de Solicitud de Desembolso una Tasa de Interés fija máxima. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo de la Tasa de Interés Fija especificada en la Solicitud de Desembolso, dicha Solicitud de Desembolso será anulada y el monto desembolsado especificado en la Solicitud de Desembolso anulada será abonado al Crédito Disponible.

4.1.2 Tasa de Interés mínima

La Tasa de Interés determinada conforme al Artículo 4.1.1 (*Elección de la tasa de interés)*, independientemente de la opción elegida, no será inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) anual, no obstante cualquier evolución a la baja de las tasas.

4.1.3 Conversión de la Tasa de Interés variable a Tasa de Interés fija

La Tasa de Interés variable aplicable al Desembolso se convertirá en Tasa de Interés fija de conformidad con las condiciones que se exponen a continuación:

(i) Conversión de la tasa a petición del Prestatario

El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar que el Prestamista convierta a Tasa de Interés fija la Tasa de Interés variable aplicable al Desembolso, siempre que el importe de dicho Desembolso (según corresponda) sea igual o superior a tres millones de euros (3.000.000 de euros).

Para ello, el Prestatario enviará al Prestamista una Solicitud de Conversión de Tasa conforme al modelo adjunto en el Anexo 5C (*Modelo de carta de solicitud de conversión de tasa*). El Prestatario tendrá la facultad de indicar en la Solicitud de Conversión de Tasa un importe máximo para la Tasa de Interés fija. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo para la Tasa de Interés fija especificada por el Prestatario en la Solicitud de Conversión de Tasa, dicha Solicitud de Conversión de Tasa se anulará automáticamente.

La Tasa de Interés fija entra en vigencia dos (2) Días Hábiles después de la Fecha de Fijación de Tasa.

(ii) Reglas aplicables a la Conversión de Tasa

La Tasa de Interés fija aplicable al (los) Desembolso(s) en cuestión se determinará de conformidad con las disposiciones del artículo 4.1.10ii) (*Tasa de interés fija*) arriba mencionado en el párrafo (i)e referente a la Fecha de Fijación de la Tasa.

El Prestamista enviará al Prestatario, a la mayor brevedad, una carta de Confirmación de Conversión de Tasa en la forma sustancial del modelo que figura en el Anexo 5D (*Modelo de carta de confirmación de conversión de tasa*).

La Conversión de Tasa es definitiva y se efectúa sin gastos.

4.2 <u>Cálculo y pago de los intereses</u>

El Prestatario deberá pagar los intereses devengados por el (los) Desembolso(s) en cada Fecha de Pago.

El monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en una Fecha de Pago considerada y para un Período de Intereses dado, será igual a la suma de los intereses adeudados por el Prestatario sobre la totalidad del Capital Restante Adeudado de cada Desembolso. En un Desembolso especifico, los intereses adeudados por el Prestatario se calcularán teniendo en cuenta:

(i) el Capital Restante Adeudado por el Prestatario sobre el Desembolso en cuestión en la Fecha de Pago inmediatamente anterior o, en el caso

del primer período de intereses, en la Fecha de Desembolso correspondiente;

(ii) el número real de días transcurridos durante el Período de Intereses sobre la base de trescientos sesenta (360) días al año; y

(iii) la Tasa de Interés aplicable de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.1 (*Tasa de interés*).

4.3 Intereses de mora y moratorios

(a) Intereses de mora sobre todas las sumas vencidas y no pagadas (con excepción de los intereses)

Si el Prestatario no paga ningún monto adeudado al Prestamista en virtud del presente Acuerdo (ya sea un pago de capital, indemnizaciones compensatorias de reembolso anticipado, comisiones o gastos accesorios de cualquier tipo, con excepción de los intereses vencidos y no pagados) en la Fecha de Pago, este monto devengará intereses dentro de los límites autorizados por la ley, durante el período comprendido entre su fecha de exigibilidad y la fecha de su pago efectivo (tanto antes como después de un laudo arbitral, si lo hubiere) a la Tasa de Interés aplicable al Período de Intereses en curso (intereses moratorio) incrementada en un tres coma cinco por ciento (3,5%) (intereses de mora). Ninguna notificación formal previa por parte del Prestamista será necesaria.

(b) Intereses de mora sobre los intereses vencidos y no pagados

Los intereses vencidos y no pagados en su fecha de exigibilidad devengarán intereses, dentro del límite autorizado por la ley, a la Tasa de Interés aplicable en el Período de Intereses en curso (intereses moratorios), incrementada en un tres por ciento (3,0%) (interés de mora), en la medida en que dicho interés haya vencido y sea pagadero durante al menos un (1) año. Ninguna notificación formal previa por parte del Prestamista será necesaria.

El Prestatario deberá pagar los intereses vencidos en virtud del presente artículo 4.3 (*Intereses de mora y moratorios*) inmediatamente a petición del Prestamista o en cada Fecha de Pago posterior a la fecha de vencimiento del pago pendiente.

(c) La recepción de cualquier pago de intereses de mora o de interés moratorio por parte del Prestamista de ninguna manera implica el otorgamiento de plazos de pago al Prestatario, ni funcionará como una renuncia a ninguno de los derechos del Prestamista en virtud del presente Acuerdo.

4.4 Comunicación de las Tasas de Interés

El Prestamista notificará a la mayor brevedad al Prestatario cada Tasa de Interés determinada de conformidad con el presente Acuerdo.

4.5 Tasa Efectiva Global (*Taux Effectif Global*)

Con el fin de dar cumplimiento a los artículos L. 313-1, L.313-2 y R.313-1 *y siguientes del* Código de Consumo francés y el L. 313-4 del Código Monetario y Financiero francés, el Prestamista informará al Prestatario, y éste aceptará, la tasa efectiva global (*taux effectif global*) aplicable al Crédito que podrá ser evaluada de acuerda a una tasa anual de uno punto cincuenta y cuatro por ciento (*1,54%*) sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días, para un Periodo de Intereses de seis (6) meses, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

(a) las tasas anteriores se dan a título informativo únicamente;
(b) las tasas anteriores se calcularán sobre las siguientes bases:
 (i) desembolso de la totalidad del Crédito en la Fecha de Firma;
 (ii) ningún Desembolso puesto a disposición del Prestatario devengará intereses en tasa variable; y
 (iii) la tasa fija sobre la duración completa del Crédito será igual al uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%) anual;
(c) Las tasas mencionadas tienen en cuenta las comisiones y gastos diversos que le competen al Prestatario en virtud del presente Acuerdo, partiendo de la hipótesis que dichas comisiones y gastos diversos permanecerán fijos y se aplicarán hasta el término del Acuerdo.

5. CAMBIO DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS

5.1 Perturbación del Mercado

(a) En caso tal que una Perturbación del Mercado afecte al mercado interbancario de la zona euro, y que sea imposible:
 i) Para la Tasa de Interés fija, determinar la Tasa de Interés fija aplicable a un Desembolso, o
 ii) Para la Tasa de Interés variable, determinar el EURIBOR aplicable para el Período de Interés correspondiente,

el Prestamista deberá notificar de dicha situación al Prestatario.

(b) Cuando ocurra el evento descrito en el párrafo a) arriba mencionado, la Tasa de Interés aplicable, según sea el caso, al Desembolso o el Período de Interés en cuestión será la suma de:
 (i) el Margen; y
 ii) la tasa anual correspondiente al costo asumido por el Prestamista para financiar el Desembolso por cualquier medio razonable que haya seleccionado. Dicha tasa se notificará al Prestatario lo antes posible y, en cualquier caso, antes de: 1) la primera Fecha de Pago de los intereses adeudados en virtud de dicho Desembolso para la Tasa de Interés fija o 2) la Fecha de Pago de los intereses adeudados en virtud de dicho Período de Interés para la Tasa de Interés variable.

5.2 Reemplazo de la tasa de monitoreo

5.2.1 Definiciones

"**Órgano Competente Designado**" se refiere a cualquier banco central, regulador, supervisor, grupo de trabajo o comité patrocinado, presidido o constituido a petición de cualquiera de ellos.

"**Evento de sustitución de la Tasa de Remplazo**" significa cualquiera de los siguientes eventos o series de eventos:

a) cuando la definición, metodología, fórmula o medio para determinar la Tasa de Remplazo haya cambiado significativamente;
b) cuando se promulgue una ley o reglamento que prohíba el uso de la Tasa de Remplazo, especificándose, para evitar toda duda, que el

hecho de que se produzca dicho evento no constituirá un evento de pago anticipado obligatorio[1];

c) El administrador de la Tasa de Remplazo o su supervisor anuncie públicamente:
 i) Que ha dejado o dejará de proporcionar la Tasa de Remplazo de forma permanente o indefinida y, en ese momento, no se ha nombrado públicamente a ningún administrador sucesor para que siga proporcionando dicha Tasa de Remplazo;
 ii) Que la Tasa de Remplazo ha dejado o dejará de publicarse de forma permanente o indefinida; o
 iii) Que la Tasa de Remplazo ya no podrá ser utilizada (ya sea ahora o en el futuro);

d) Se procede al anuncio público de la quiebra del administrador de dicha Tasa de Remplazo o de cualquier otro proceso de insolvencia contra él y, en ese momento, no se haya nombrado públicamente a ningún administrador sucesor para que siga proporcionando dicha Tasa de Remplazo; o

e) A juicio del Prestamista, la Tasa de Remplazo haya dejado de utilizarse en una serie de operaciones financieras comparables.

"**Tasa de Remplazo** " significa el EURIBOR o, tras la sustitución de dicha tasa la Tasa de Remplazo.

"**Fecha de sustitución de la Tasa de Remplazo** " significa:

- con respecto a los eventos mencionados en los puntos a), d) y e) de la definición más arriba de Evento de sustitución de la Tasa de Remplazo, se refiere a la fecha en que el Prestamista tiene conocimiento de la ocurrencia de dicho evento, y
- con respecto a los eventos a los cuales se hace referencia en los puntos b) y c) de la definición anterior de Evento de sustitución de la Tasa de Remplazo, se refiere a la fecha más allá de la cual se prohibirá el uso de la Tasa de Remplazo o la fecha en la cual el administrador de la Tasa de Remplazo deje de proporcionarla de forma permanente o indefinida dicha Tasa o la fecha más allá de la cual la Tasa de Remplazo ya no podrá ser utilizada.

5.2.2 Cada una de las Partes reconoce y acuerda en beneficio de la otra Parte que si ocurre un Evento de sustitución de la Tasa de Remplazo y con el fin de preservar el equilibrio económico del Acuerdo, el Prestamista podrá reemplazar la Tasa de Remplazo por otra tasa (en adelante la "**Tasa de Remplazo**") que podrá incluir un margen de ajuste con el fin de evitar cualquier transferencia de valor económico entre las Partes (si la hay) (en adelante, el "**Margen de Ajuste**") y el Prestamista determinará la fecha a partir de la cual la Tasa de Referencia y, si la hubiera, el Margen de Ajuste sustituirán la Tasa de Remplazo y cualquier otra enmienda al Acuerdo que se requiera como

[1] Se mantendrá para evitar que este evento sea considerado como un evento de prepago obligatorio (Ilegalidad para el prestamista).

resultado de la sustitución de la Tasa de Remplazo por la Tasa de Referencia.

5.2.3 La determinación de la Tasa de Referencia lazo y las modificaciones necesarias se harán de buena fe y teniendo en cuenta, i) las recomendaciones de cualquier Órgano Competente Designado, o ii) las recomendaciones del administrador de la Tasa de Remplazo, o iii) la solución de la industria recomendada por las asociaciones profesionales del sector bancario o, iv) la práctica del mercado observada en una serie de transacciones financieras comparables en la fecha de reemplazo.

5.2.4 En caso de sustitución de la Tasa de Remplazo, el Prestamista notificará de inmediato al Prestatario los términos y condiciones de sustitución para reemplazar la Tasa de Remplazo por la Tasa de Referencia, que será aplicable al Desembolso o, según sea el caso, a los Períodos de Interés que inicien por lo menos dos Días Hábiles después de la Fecha de Sustitución de la Tasa de Remplazo.

5.2.5 Las disposiciones del Artículo 5.2 (*Tasa de remplazo*) prevalecerán sobre las disposiciones del Artículo 5.1 (*Perturbación del mercado*).

6. COMISIONES

6.1 Comisión de compromiso

A partir de la Fecha de Firma, el Prestatario le pagará al Prestamista una comisión de compromiso a una tasa de cero coma cincuenta por ciento (0,50%) anual según las condiciones que se indican a continuación.

La comisión de compromiso se calculará en función de la tasa especificada más arriba, sobre el monto del Crédito Disponible prorrateado por el número real de días transcurridos, incrementado por el monto de cualquier Desembolso que el Prestamista realice de conformidad con cualquier Solicitud de Desembolso pendiente.

La primera comisión de compromiso se calculará para el período comprendido entre i) la fecha que caiga doce (12) meses después de la Fecha de Firma (excluida), hasta ii) la Fecha de Pago inmediatamente posterior (incluida). Las siguientes comisiones de compromiso se calcularán para los períodos que inicien el día inmediatamente posterior a una Fecha de Pago (incluido) y que terminen en la siguiente fecha de pago (incluido).

La comisión de compromiso será exigible (i) en cada Fecha de Pago comprendida en el Período de Disponibilidad, (ii) en la Fecha de Pago siguiente al último día del Período de Desembolso y (iii) en caso de que el Crédito Disponible se anulara en su totalidad, en la Fecha de Pago siguiente a la fecha efectiva de dicha anulación.

Si procede, la comisión de compromiso que se acumule entre i) la fecha que caiga doce (12) meses después de la Fecha de Firma (excluida) hasta ii) las Fechas de Pago inmediatamente posteriores (incluidas) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, será pagadera en la primera Fecha de Pago que se produzca después de la Fecha de Entrada en Vigor.

6.2 Comisión de evaluación

A más tardar cinco (5) Días Hábiles a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá pagar al Prestamista una comisión de evaluación de cero punto cinco por ciento (0,50%) calculada sobre el importe máximo del Crédito.

7. REEMBOLSO

Tras la expiración del Periodo de Gracia, el Prestatario deberá reembolsarle al Prestamista el capital del Crédito en treinta (30) cuotas semestrales, vencidas y pagaderas en cada Fecha de Pago.

El primer plazo vencerá y será pagadero el 31 de mayo de 2025 y el último plazo vencerá y será pagadero el 30 de noviembre de 2039.

Al final del Período de Desembolso, el Prestamista entregará al Prestatario un cuadro de amortización del Crédito, teniendo en cuenta y dado el caso, las eventuales anulaciones del Crédito conforme al Artículo 8.3 (*Anulación por parte del Prestatario*) y/o 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*).

8. REEMBOLSOS ANTICIPADOS Y ANULACIÓN

8.1 Reembolsos por adelanto voluntarios

Ningún reembolso adelantado de todo o parte del Crédito podrá ocurrir por parte del Prestatario durante un período de ciento veinte (120) meses que empezará a correr a partir de la Fecha de Firma.

A partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, el Prestatario podrá reembolsar todo o parte del Crédito por adelantado, en las condiciones siguientes:

(a) el Prestatario deberá notificar al Prestamista su intención de pagar por adelantado con al menos treinta (30) Días Hábiles de antelación, por escrito y de manera irrevocable, previos a la fecha de pago anticipado prevista;

(b) el monto a reembolsar por adelantado será igual a una o varias cuotas del capital;

(c) la fecha de reembolso por adelantado prevista será una Fecha de Pago;

(d) cada reembolso anticipado se efectuará junto con el pago de los intereses devengados, las comisiones, indemnizaciones y gastos conexos en relación con la cantidad pagada por adelantado, según lo dispuesto en el presente Acuerdo;

(e) no haya ningún monto pendiente de pago; y

(f) en caso de un reembolso anticipado parcial, el Prestatario deberá demostrar, a satisfacción del Prestamista, que dispone de fondos suficientes para financiar el Proyecto, tal y como lo determina el Plan de Financiamiento.

El Prestatario deberá pagar, en la Fecha de Pago en la cual se realiza el reembolso anticipado, la totalidad del monto de las indemnizaciones adeudadas conforme al artículo 0 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*).

8.2 Reembolsos por adelanto obligatorios

El Prestatario deberá reembolsar de inmediato e íntegramente todo o parte de cualquier Desembolso después de haber sido informado por el Prestamista de la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

(a) Ilegalidad: que, de conformidad con la legislación aplicable, el Prestamista no pueda cumplir con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo o que financie o mantenga el Crédito ya que se vuelvan ilegales;

(b) Gastos adicionales: el monto de los gastos adicionales mencionados en el Artículo 9.4 (*Impuestos y obligaciones*) sea significativo y que el Prestatario se haya negado a pagar dichos gastos adicionales;

(c) Incumplimiento: el Prestamista declara un Evento de Incumplimiento del Acuerdo de conformidad con el Artículo 13 (*Eventos de incumplimiento*).

En los casos mencionados en los párrafos 0, 0 y c) antes mencionados, el Prestamista, mediante notificación por escrito al Prestatario, se reserva el derecho de ejercer sus derechos de acreedor estipulados en el párrafo 0 del Artículo 13.2 (*Exigibilidad anticipada*).

8.3 Anulación por parte del Prestatario

Antes de la Fecha Límite de Desembolso, el Prestatario podrá anular todo o parte del Crédito Disponible mediante el envío de una notificación al Prestamista con al menos tres (3) Días Hábiles de antelación.

Al recibir dicha notificación de anulación, el Prestamista anulará el monto notificado por el Prestatario, siempre y cuando los gastos, tal y como se especifican en el Plan de Financiamiento, se cubran de forma satisfactoria para el Prestamista, salvo en el caso de que el Prestatario abandone el Proyecto.

8.4 Anulación por parte del Prestamista

El Crédito Disponible será inmediatamente anulado mediante el envío de una notificación al Prestatario, haciéndose efectiva de inmediato, si:

(a) El Crédito Disponible no es igual a cero en la Fecha Límite de Desembolso;

(b) Se ha producido un Evento de Incumplimiento que no ha sido remediado; o

(c) se ha producido un evento mencionado en el Artículo 8 (*Reembolsos por adelanto obligatorios*);

Salvo en lo relacionado con los casos de los párrafos a) y b) de este Artículo 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*), si el Prestamista ha propuesto posponer la Fecha Límite de Desembolso de los fondos o la Fecha Límite para el primer Desembolso sobre la base de las nuevas condiciones financieras que deberán aplicarse a todo Desembolso en virtud del Crédito Disponible y el Prestatario haya aceptado la propuesta.

8.5 Limitaciones

(a) Toda notificación de pago anticipado o anulación que haga una Parte de conformidad con el presente Artículo 8 (*Reembolsos anticipados y anulación*) será irrevocable y, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, en toda notificación de esa índole se especificarán la fecha o fechas en las cuales se realizará el pago anticipado o la anulación correspondiente y el monto de dicho pago anticipado o anulación.

(b) El Prestatario no podrá reembolsar o anular todo o parte del Crédito, salvo en los momentos y en la forma expresamente previstos en el presente Acuerdo.

(c) Todo pago anticipado en virtud del presente Acuerdo se realizará junto con el pago de i) los intereses acumulados sobre la cantidad pagada por adelantado, ii) las comisiones pendientes y iii) la Indemnización por Pago Anticipado a la cual hace referencia el Artículo 9.3 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*) que figura a continuación.

(d) Los montos reembolsados por anticipado se imputarán a los últimos vencimientos de reembolso, comenzando por los más alejados.

(e) El Prestatario no podrá volver a tomar en préstamo la totalidad o parte del Crédito que habrá sido reembolsado por anticipado o anulado.

9. OBLIGACIONES DE PAGO ADICIONALES

9.1 Costos y gastos

9.1.1 El Prestatario deberá reembolsar al Prestamista todos los costos y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en que haya incurrido en relación con la ejecución o la preservación de cualquiera de sus derechos en virtud del presente Acuerdo.

9.1.2 Todos los costos y gastos relacionados con el desembolso por parte del Prestamista del Crédito al Prestatario correrán por cuenta del Prestamista. Todos los costos y gastos relacionados con todos los pagos que el Prestatario realice al Prestamista estarán a cargo del Prestatario.

9.2 Indemnización por anulación

En caso de anulación de todo o parte del Crédito, conforme a las estipulaciones de los Artículos 8.3 (*Anulación por parte del Prestatario*) y/o 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*), párrafos a), b) y c), el Prestatario deberá pagar al Prestamista una indemnización de anulación de dos punto cero (2,0%) sobre el monto anulado del Crédito.

En cualquier caso, la Indemnización por anulación sólo se adeudará si el monto acumulado cancelado es superior al 15% del importe total del Crédito.

Cada indemnización de anulación será exigible en la Fecha de Pago que sigue inmediatamente una anulación de todo o parte del Crédito.

9.3 Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado

A título de las pérdidas sufridas por el Prestamista a raíz del reembolso anticipado de todo o parte del Crédito y conforme a las estipulaciones de los Artículos 8.1 (*Reembolsos por adelanto voluntarios*) y 8.2 (*Reembolsos por adelanto obligatorios*), el Prestatario tendrá la obligación de pagar al Prestamista una indemnización cuyo monto será la suma de:

la Indemnización Compensatoria de Reembolso Anticipado; y

cualquier gasto derivado del incumplimiento de cualquier de la(s) operación(es) de cobertura de intereses establecida por el Prestamista en relación con el monto pagado por adelantado.

9.4 Impuestos y obligaciones

9.4.1 Derechos de registro

El Prestatario deberá pagarle directamente o, dado el caso, reembolsarle al Prestamista si este pagó por adelantado, los derechos de sello/estampilla, de registro y demás tasas similares a los que estaría sujeto el Acuerdo y sus eventuales enmiendas.

9.4.2 Retención en la Fuente

El Prestatario se compromete a efectuar todos los pagos a título del Acuerdo, libres de cualquier Retención en la Fuente.

Si una Retención en la Fuente debe ser efectuada por el Prestatario, el monto de su pago a título del Acuerdo debe aumentarse para alcanzar un monto igual, después de haberse deducido la Retención en la Fuente, al que hubiese sido deudor si el pago no hubiese tenido Retención en la Fuente.

El Prestatario se compromete a reembolsarle al Prestamista todos los gastos y/o impuestos a cargo del Prestatario, en caso de que estos hubiesen sido pagados por el Prestamista (si procede), a excepción de los Impuestos adeudados en Francia.

9.5 Gastos Adicionales

la Prestataria pagará al Prestamista, dentro de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de la fecha de la solicitud del Prestamista, todos los Gastos Adicionales razonables en que incurra el Prestamista como resultado de: i) la entrada en vigor de cualquier nueva ley o reglamento, o cualquier enmienda o cambio en la interpretación o aplicación de cualquier ley o reglamento existente; o ii) el cumplimiento de cualquier ley o reglamento que entre en vigencia después de la Fecha de Firma.

En este Artículo, "**Gastos adicionales**" se entiende como:

(i) cualquier costo que resulta por el surgimiento después de la Fecha de Firma de uno de los eventos mencionados en el primer párrafo del presente Artículo, y que no fue tenido en cuenta en el cálculo de las condiciones financieras del Crédito; o

(ii) cualquier reducción de cualquier monto adeudado y pagadero en virtud del presente Acuerdo;

en el cual incurra el Prestamista por: i) poner el Crédito a disposición del Prestatario o ii) contraer o cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Tras notificación del Prestamista, el Prestatario y el Prestamista entrarán en un período de consulta de diez (10) Días Hábiles para evaluar el monto de los Gastos Adicionales pertinentes y determinar una decisión relativa al pago de dichos gastos que sea conveniente para ambas Partes. Si así lo solicita el Prestatario, el Prestamista proporcionará al Prestatario los justificativos de los Gastos Adicionales objeto de la Notificación por parte del Prestamista.

9.6 Indemnización consecutiva a una operación de cambio

Si una suma adeudada por el Prestatario en virtud del presente Acuerdo, o cualquier orden, sentencia o laudo dictado o emitido en relación con dicha suma, debe ser convertida de la divisa en que está formulada a otra divisa para las necesidades de:

(i) un reclamo o prueba en contra de dicho Prestatario; o

(ii) la obtención o ejecución de una orden, sentencia o laudo en el marco de un litigio o procedimiento de arbitraje,

la Prestataria deberá dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la solicitud del Prestamista y según lo permita la ley, pagar al Prestamista el importe de cualquier gasto, pérdida o responsabilidad que surja de o como resultado de la conversión, incluida cualquier diferencia eventual entre: (A) la tasa de cambio utilizada entre las divisas para convertir la suma y (B) la o las tasas de cambio que el Prestamista está en capacidad de utilizar para convertir la suma adeudada en el momento de su recibo. Esta obligación de indemnización es independiente de las demás obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato.

El Prestatario renuncia a cualquier derecho que pueda tener, en cualquier jurisdicción, a pagar cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo en una divisa o unidad monetaria distinta de aquella en la que está formulado.

9.7 Fecha de exigibilidad

Cualquier indemnización o reembolso del Prestamista por el Prestatario en virtud del presente Artículo 9 (*Obligaciones de pago adicionales*) es exigible en la Fecha de Pago inmediatamente posterior a los hechos generadores a que se refiere la indemnización o el reembolso

No obstante lo anterior, las indemnizaciones relativas al reembolso anticipado conforme al Artículo 9.3 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*) serán exigibles en la fecha en la que interviene el reembolso anticipado.

10. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

Todas las declaraciones y garantías establecidas en el presente Artículo 10 (*Declaraciones y garantías*) las hace el Prestatario en beneficio del Prestamista en la Fecha de Entrada en Vigor. Se considera que el Prestatario realiza igualmente todas las declaraciones y garantías de este Artículo 10 (*Declaraciones y garantías*) en la fecha en que se cumplan todas las condiciones enumeradas en la Parte II del Anexo 4 (*Condiciones suspensivas*), en la fecha de cada Solicitud de Desembolso de fondos, en cada Fecha de Desembolso de fondos y en cada Fecha de Pago, salvo las declaraciones repetitivas contenidas en el Artículo 10.9 (*Ausencia de informaciones erróneas*) que se consideran realizadas por el Prestatario a título de información proporcionada por éste desde la fecha en que se realizó la última declaración.

10.1 Poder y autoridad

El Prestatario tiene la capacidad de firmar y ejecutar el Acuerdo y ejecutar las obligaciones que de él se derivan, ejercer las actividades correspondientes al Proyecto y ha efectuado todas las formalidades que se requieren para ello.

10.2 Validez y admisibilidad como prueba

Todas las Autorizaciones necesarias para que:

(a) el Prestatario pueda firmar, ejercer legalmente sus derechos y cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo; y

(b) el presente Acuerdo sea admisible como prueba ante los tribunales de la jurisdicción del Prestatario o en los procesos de arbitraje definidos en el Artículo 17 (*Derecho aplicable, competencia y elección de domicilio*),

fueron obtenidas y están vigentes y no existen circunstancias por las cuales estas Autorizaciones puedan ser revocadas, no renovadas o modificadas en todo o parte.

10.3 Fuerza obligatoria

Las obligaciones que le competen al Prestatario en virtud del presente Acuerdo son conformes a las leyes y reglamentaciones aplicables y jurisdicción del país del Prestatario y son obligaciones legales, válidas, vinculantes y ejecutables de conformidad con los términos escritos.

10.4 Derechos de registro y de sello/estampilla.

En virtud de las leyes de la jurisdicción de constitución del Prestatario, no es necesario que el presente Acuerdo se presente, registre o inscriba ante ningún tribunal u otra autoridad de esa jurisdicción ni que se pague ningún sello, registro, impuesto o tasa similar sobre o en relación con el presente Acuerdo o las transacciones contempladas en el mismo.

10.5 Transferencia de fondos

Todas las sumas adeudadas por el Prestatario al Prestamista en virtud del presente Acuerdo, ya sea de capital, de intereses, intereses de mora, indemnizaciones compensatorias de reembolso anticipado, gastos accesorios y demás, son libremente transferibles y convertibles.

Esta Autorización permanecerá vigente hasta el reembolso total de todas las sumas adeudadas al Prestamista, sin necesidad de establecer un acta que lo

confirme en caso de que el Prestamista tenga que prorrogar las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

El Prestatario obtendrá oportunamente los Euros necesarios para el cumplimiento de esta autorización de transferencia.

10.6 Ausencia de contradicción con otras obligaciones

La firma y el cumplimiento por parte del Prestatario de este Acuerdo, así como las transacciones contempladas en el mismo, no serán contrarias a ninguna ley o reglamento nacional o extranjero que le sea aplicable, a ninguno de sus documentos constitutivos (o cualquier documento equivalente) o ningún acuerdo o acta que obligue al Prestatario o comprometa alguno de sus activos.

10.7 Derecho aplicable; exequatur

(a) La elección del derecho francés como derecho aplicable al Acuerdo será reconocida por las jurisdicciones e instancias arbitrales del Prestatario.

(b) Cualquier laudo o sentencia en relación con el Acuerdo dictada por una jurisdicción francesa o por una instancia arbitral, será reconocida y tendrá fuerza ejecutoria en el país del Prestatario.

10.8 Ausencia de Caso de Exigibilidad Anticipada.

No existe ningún Evento de Incumplimiento que esté en curso o que sea razonablemente probable que ocurra.

Ningún incumplimiento del Prestatario susceptible que pueda tener un Efecto Significativo Desfavorable está en curso en virtud de cualquier otra acta o convenio que obligue al Prestatario o que comprometa alguno de sus activos.

10.9 Ausencia de informaciones erróneas

Todas las informaciones y documentos facilitados por el Prestatario al Prestamista son exactos y actuales en la fecha en que fueron entregados, o dado el caso, en la fecha en que se relacionaban y no fueron enmendados, modificados, cancelados, anulados o alterados, ni son susceptibles de inducir al Prestamista a error en algún punto significativo, por causa de una omisión o por el surgimiento de nuevos hechos o debido a informaciones comunicadas o no divulgadas.

10.10 Pari Passu

Las obligaciones de pago del Prestatario, en virtud del presente Acuerdo, beneficiarán del mismo orden de prelación de pago (*pari passu*) que las reclamaciones de todos sus demás acreedores no garantizados y no subordinados.

10.11 Origen lícito de los fondos, Acto de Corrupción, Fraude, Prácticas Anticompetitivas

El Prestatario declara y garantiza que:

(i) todos los fondos invertidos en el Proyecto provienen en su totalidad del presupuesto del Estado;

(ii) el Proyecto no ha dado lugar a ningún Acto de Corrupción, Fraude o Prácticas Anticompetitivas

10.12 Ausencia de Efecto Significativo Desfavorable

El Prestatario declara y garantiza que no se ha dado ningún evento susceptible de tener un Efecto Significativo Desfavorable ni es susceptible de que se presente.

10.13 Inmunidad soberana

El Prestatario renuncia a la inmunidad de jurisdicción y a la inmunidad de ejecución a la cual pueda pretender.

11. COMPROMISOS

No obstante lo dispuesto en el Artículo 18 (*Duración*), las obligaciones del presente Artículo 11 (*Compromisos*) serán vinculantes en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán plenamente vigentes mientras quede pendiente el pago de cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo.

11.1 Cumplimiento de leyes, reglamentos y obligaciones

El Prestatario se compromete a cumplir con:

(a) en todos los aspectos con todas las leyes y reglamentos a los cuales está sujeto él y/o el Proyecto, en particular en relación con todas las leyes aplicables en materia de adquisiciones, protección del medio ambiente, seguridad y régimen laboral; y

(b) con todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

11.2 Autorizaciones

El Prestatario se compromete a obtener, cumplir y hará todo lo necesario para mantener vigente y efectiva cualquier Autorización requerida en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable que le permita cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y garantizar su legalidad, oponibilidad, validez o admisibilidad como prueba

11.3 Implementación y Protección del Proyecto

El Prestatario se compromete a:

(i) implementar el Proyecto de conformidad con los principios de seguridad generalmente aceptados y de acuerdo con las normas técnicas vigentes; y

(ii) mantener los activos del Proyecto de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables, en buenas condiciones de funcionamiento y mantenimiento, y utilizar dichos activos de conformidad con su propósito y las leyes y reglamentos aplicables.

11.4 Responsabilidad ambiental y social

11.4.1 Implementación de medidas ambientales y sociales

Con el fin de promover el desarrollo sostenible, las Partes acuerdan que es necesario promover el cumplimiento de las normas ambientales y laborales internacionalmente reconocidas, incluidos los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo ("**OIT**") y las leyes y reglamentos ambientales internacionales aplicables en la jurisdicción del Prestatario.

11.5 Financiación adicional

El Prestatario no enmendará ni modificará el Plan de Financiamiento sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista y deberá financiar cualquier gasto adicional no previsto en el Plan de Financiamiento de forma que garantice el reembolso del Crédito.

11.6 Pari Passu

El Prestatario se compromete a: i) garantizar que sus obligaciones de pago, en virtud de este Acuerdo, tengan, en todo momento, una prelación de pago al menos igual al de sus otras obligaciones de pago no garantizadas y no subordinadas, presentes y

futuras; ii) no conceder una prelación o garantía previa a ningún otro prestamista, excepto si el Prestatario concede la misma prelación o garantía a favor del Prestamista, si éste lo solicita.

11.7 Inspecciones

Mediante el presente Acuerdo, el Prestatario autoriza al Prestamista y sus representantes a realizar inspecciones anuales, cuyo propósito será el de evaluar la implementación del Proyecto en los aspectos técnicos, financieros e institucionales de acuerdo con los Documentos del Proyecto.

El Prestatario deberá cooperar y proporcionar toda la asistencia e información razonables al Prestamista y sus representantes durante dichas inspecciones, cuyo momento y formato serán determinados por el Prestamista tras consultar con el Prestatario.

11.8 Evaluación del Proyecto

El Prestatario se compromete a cooperar directamente o a través del Ministerio de Hacienda en la evaluación del Proyecto llevado a cabo por el Prestamista después de su ejecución, a fin de determinar si se cumplieron los objetivos del Proyecto y proporcionar al Prestamista la información, los datos y los documentos solicitados por éste para llevar a cabo dicha evaluación.

Esta evaluación se utilizará para elaborar un informe de ejecución que incluya información sobre el Proyecto, como: la cuantía total y la duración del Crédito, los objetivos del Proyecto, los resultados previstos y reales del Proyecto, la evaluación de su pertinencia, eficiencia, repercusiones y viabilidad/sostenibilidad de este. El Prestatario estará de acuerdo con la publicación de este informe de ejecución, en particular, en la página internet del Prestamista.

11.9 Implementación del Proyecto

El Prestatario se compromete a:

(i) que las personas, grupos o entidades que participan en la realización del Proyecto no figuren en ninguna de las Listas de Sanciones Financieras (incluyendo especialmente la lucha contra el financiamiento del terrorismo); y

(ii) no financiar materiales o sectores bajo el Embargo de Naciones Unidas, de la Unión Europea o de Francia.

11.10 Origen lícito, ausencia de Acto de Corrupción, de Fraude, de Prácticas Anticompetitivas

El Prestatario se compromete a:

(i) garantizar que los fondos, distintos de los de origen público invertidos en el Proyecto no sean de Origen Ilícito;

(ii) asegurar que el Proyecto no dé lugar a Actos de Corrupción, Fraude o Prácticas Anticompetitivas;

(iii) informar al prestamista sin demora tan pronto como tenga conocimiento o sospeche de cualquier Acto de Corrupción, Fraude o de Prácticas Anti-competitivas;

(iv) en el caso mencionado en el párrafo (iii), o a petición del Prestamista si éste sospecha de que se haya producido actos o prácticas mencionados en el párrafo (iii)0, adoptar todas las medidas necesarias para remediar a la situación de manera satisfactoria para el Prestamista y dentro del plazo que éste determine; y

(v) notificar al Prestamista de inmediato si tiene conocimiento de alguna información que le lleve a sospechar algún Origen Ilícito de los fondos utilizados para la ejecución del Proyecto.

11.11 Compromisos adicionales

El Prestatario deberá organizar reuniones ejecutivas semestrales con los objetivos de monitorear la implementación del Proyecto y el cumplimiento de los objetivos descritos en el Anexo 2 y en los documentos del Proyecto.

12. COMPROMISOS DE INFORMACIÓN

No obstante lo dispuesto en el Artículo 18 (*Duración*), los compromisos del presente Artículo 12 (*Compromisos de información*) entrarán en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán plenamente vigentes mientras quede pendiente de pago cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo.

12.1 Información financiera

El Prestatario le suministrará al Prestamista todas las informaciones que éste podrá solicitar razonablemente con relación a la situación de su deuda pública interna y externa, así como sobre la situación de los préstamos que haya garantizado.

12.2 Implementación del Proyecto

El Prestatario suministrará al Prestamista, de inmediato, cuando éste lo requiera, cualquier información o documento de apoyo relativo a la implementación del Proyecto, de conformidad con los Documentos del Proyecto.

El Prestatario contará con el apoyo del MINAE para la coordinación técnica de la preparación, supervisión y seguimiento del Proyecto.

12.3 Informe de seguimiento

El Prestatario suministrará al Prestamista

(a) Hasta la Fecha de Finalización del Proyecto, dentro del mes siguiente al final de cada semestre, un informe de seguimiento con respecto a la implementación del Proyecto durante el semestre de acuerdo con los Documentos del Proyecto;

(b) Dentro del mes siguiente a la Fecha de Finalización del Proyecto, el informe que resume la ejecución técnica y presupuestaria del Proyecto, de acuerdo con los Documentos del Proyecto.

12.4 Cofinanciación

El Prestatario deberá informar de inmediato al Prestamista cualquier anulación (total o parcial) o cualquier pago anticipado realizado por un Cofinanciador.

12.5 Información adicional

El Prestatario deberá facilitar al Prestamista:

(a) inmediatamente después de tener conocimiento de ellos, los detalles de cualquier evento o acontecimiento que sea o pueda constituir un Evento de Incumplimiento o que tenga o pueda tener un Efecto Significativo Desfavorable, la naturaleza de dicho evento y todas las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para remediar a este (si las hubiera);

(b) de inmediato, los detalles de cualquier decisión o evento que pueda afectar a la organización, realización o funcionamiento del Proyecto;

13. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

13.1 Eventos de Incumplimiento

Cada uno de los eventos y circunstancias mencionados en el presente Artículo 13.10 (*Eventos de incumplimiento)* constituye un Evento de Incumplimiento.

(a) **Incumplimiento de pago**

Si el Prestatario conforme a los términos y condiciones acordados en virtud del Acuerdo, no paga una suma adeudada en su fecha de exigibilidad, sin embargo, sin perjuicio del Artículo 4.3 (*Intereses de mora y moratorios*), no se producirá ningún Evento de Incumplimiento en virtud de este párrafo 0 si el Prestatario realiza dicho pago en su totalidad dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de vencimiento.

(b) **Compromisos y obligaciones**

El Prestatario no cumple una de las estipulaciones en virtud del Acuerdo y en particular, y sin que esto sea limitativo, alguno de sus compromisos adquiridos en virtud del Artículo 11 (*Compromisos*) y del Artículo 12 (*Compromisos de información*).

Salvo los compromisos previstos en los Artículos 11.4 (*Responsabilidad ambiental y social*), 11.9 (*Implementación del Proyecto)* y 11.10 (*Origen lícito, ausencia de acto de corrupción, de fraude, de prácticas anticompetitivas*) respecto de los cuales no se permite un período de gracia, no se constatará ningún Evento de Incumplimiento en virtud del presente párrafo (c) si el incumplimiento es susceptible de ser remediado y se remedia dentro de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de la primera de las siguientes fechas: (A) la fecha de la comunicación enviada por el Prestamista al Prestatario notificando el incumplimiento; y (B) la fecha en la cual el Prestatario habrá tenido conocimiento de dicho incumplimiento, o en el plazo impartido por el Prestamista para los casos citados en el párrafo 0 del Artículo 11.10 (*Origen lícito, ausencia de acto de corrupción, de fraude, de prácticas anticompetitivas*).

(c) Declaración inexacta

Cualquier declaración o afirmación hecha por el Prestatario en virtud del Convenio, y particularmente en virtud del Artículo 10 (*Declaraciones y Garantías)*, o en cualquier otro documento entregado por o a nombre y por cuenta del Prestatario en virtud del Acuerdo o con relación a éste, es o resulta ser inexacta o errónea en el momento en el que se hizo o se considera que se hizo

(d) Incumplimiento simultáneo

(i) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (ii), cualquier Deuda Financiera del Prestatario no se paga en su fecha de vencimiento o, dado el caso, dentro del período de gracia previsto en virtud de la documentación relativa a la misma.

(ii) Un acreedor con el que el Prestatario contrajo una Deuda Financiera, rescindió o suspendió su compromiso, declaró la exigibilidad anticipada o pronunció el reembolso anticipado de dicho endeudamiento, como resultado de un evento de incumplimiento o

de cualquier disposición que tenga un efecto similar (como quiera que se describa) de conformidad con la documentación pertinente

No se producirá ningún Evento de Incumplimiento en virtud del presente Artículo 13.1 d) si el monto individual de la Deuda Financiera o el compromiso relativo a una Deuda Financiera que entra dentro del ámbito de los párrafos i) y ii) arriba mencionados es inferior a cien millones de euros (100,000,000.00 euros) (o su equivalente en cualquier otra divisa).

(e) **Ilegalidad**

Es o se vuelve ilegal para el Prestatario ejecutar cualquiera de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

(f) **Efecto Significativo Desfavorable**

Todo evento (incluido un cambio en la situación política del país del Prestatario) o toda medida que, a juicio del Prestamista, pueda producir un Efecto Significativo Desfavorable.

(g) **Abandono o Suspensión del Proyecto de Cooperación**

Ocurre uno de los siguientes eventos:

(i) el Prestatario se retira del Proyecto;

(ii) la implementación del Proyecto sea suspendida por el Prestatario por un período superior a seis (6) meses;

(h) **Autorizaciones**

Toda Autorización requerida por el Prestatario para cumplir o hacer cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o requerida en el curso ordinario del Proyecto no se consigue a su debido tiempo, es anulada, o caduca, o pierde vigencia.

(i) **Juicios, sentencias o decisiones con Efecto Significativo Desfavorable**

Cualquier sentencia, laudo arbitral o cualquier decisión judicial o administrativa que ocurra o podría ocurrir y que, a juicio del Prestamista, tenga un Efecto Significativo Desfavorable para el Prestatario.

(j) **Suspensión de libre convertibilidad y libre transferencia**

Se impugna la libre convertibilidad y la libre transferencia de cualquiera de las sumas adeudadas por el Prestatario en virtud del presente Acuerdo, o cualquier otro Crédito otorgado por el Prestamista al Prestatario o a cualquier otro prestatario de la jurisdicción del Prestatario.

13.2 Exigibilidad Anticipada

En cualquier momento después de que se produzca un Evento de Incumplimiento, el Prestamista podrá, sin necesidad de presentar una demanda formal o iniciar un proceso judicial o extrajudicial, notificar por escrito al Prestatario:

(a) La anulación del Crédito Disponible; y/o

(b) declarar inmediatamente exigible la totalidad o parte del Crédito, incrementado de los intereses en curso o vencidos, así como todos los montos vencidos en virtud del Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca un Evento de Incumplimiento según lo establecido en el Artículo 13.1 (*Eventos de incumplimiento*), el Prestamista se reserva el derecho, mediante notificación por escrito al Prestatario, de (i) suspender o aplazar cualquier Desembolso en virtud del Crédito y/o (ii) suspender la formalización de los convenios relativos a otras ofertas eventuales de financiamiento

que el Prestamista le haya notificado al Prestatario y/o (iii) suspender o aplazar cualquier desembolso en virtud de cualquier otro convenio de financiamiento vigente celebrado entre el Prestatario y el Prestamista.

Si un Cofinanciador aplaza o suspende cualquier Desembolso en virtud de un acuerdo entre dicho Cofinanciador y el Prestatario, el Prestamista se reserva el derecho de posponer o suspender cualquier Desembolso en el marco del Crédito otorgado.

13.3 Notificación de un Evento de Incumplimiento

Conforme a los términos del Artículo 12.5 (*Información adicional*), el Prestatario se compromete a notificarle al Prestamista a la mayor brevedad después de haber tenido conocimiento de cualquier evento constitutivo o susceptible de constituir un Evento de Incumplimiento e informará al Prestamista de todas las medidas contempladas por el Prestatario para remediarlo.

14. GESTIÓN DEL CRÉDITO

14.1 Pagos

Todos los pagos recibidos por el Prestamista en virtud del presente Acuerdo se destinarán al pago de gastos, comisiones, intereses, capital, o cualquier otra suma adeudada en virtud del presente Acuerdo en el siguiente orden:

1) los costos y gastos accesorios;
2) comisiones;
3) intereses de mora e intereses moratorios;
4) intereses devengados;
5) reembolsos de capital.

Los pagos efectuados por el Prestatario se imputarán prioritariamente a las sumas exigibles en virtud del Crédito o de otros Créditos eventuales otorgados por el Prestamista al Prestatario, según el mayor interés que tenga el Prestamista de que le sean reembolsados, y en el orden fijado en el párrafo anterior.

14.2 Compensación

Sin necesidad del consentimiento del Prestatario, el Prestamista podrá en cualquier momento proceder a compensar entre las sumas que le son adeudadas e impagadas por el Prestatario y las sumas que el Prestamista tuviera a cualquier título por cuenta del Prestatario o que el Prestamista le adeude y que sean exigibles. Si dichas sumas están en diferentes monedas, el Prestamista podrá convertir cualquiera de ellas a la tasa de cambio del mercado para fines de compensación.

Todos los pagos a efectuar por el Prestatario en virtud del Acuerdo se calcularán sin tener en cuenta una eventual compensación, que por cierto, el Prestatario se abstiene de practicar.

14.3 Días Hábiles

Cualquier pago que se venza en un día que no sea un Día Hábil deberá efectuarse el Día Hábil siguiente del mismo mes calendario o, a falta de un Día Hábil siguiente en el mismo mes calendario, en el Día Hábil anterior.

Si se prorroga la fecha de vencimiento de una suma de capital o de una suma sin pagar en virtud del presente Convenio, dicho monto generará intereses durante el período de prórroga a la tasa aplicable en la fecha de vencimiento inicial.

14.4 Moneda de pago

Salvo derogación prevista en el Artículo 14.6 (*Lugar de realización y pagos*) el pago de cualquier suma adeudada por el Prestatario en virtud del Acuerdo se realizará en Euros.

14.5 Cálculo de días

Todos los intereses, comisiones o gastos adeudados en virtud del Acuerdo se calcularán sobre la base del número de días realmente transcurridos y de un año de trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con las prácticas del mercado interbancario europeo.

14.6 Lugar de realización y pagos

(a) Los fondos que el Prestamista transfiera al Prestatario en virtud del Crédito se transferirán a la cuenta bancaria que el Prestatario designe específicamente para dicho fin, siempre que se cuento con el previo consentimiento del Prestamista sobre el banco seleccionado.

El Prestatario podrá solicitar que se transfieran los fondos: i) en Euros a una cuenta bancaria denominada en Euros; o ii) en la moneda de curso legal en la jurisdicción del Prestatario, en el monto equivalente al Desembolso a la tasa de cambio del mercado del día del Desembolso y a una cuenta bancaria denominada en esa moneda, siempre que dicha moneda sea convertible y transferible; o iii) a cualquier otra moneda convertible y transferible, por un monto equivalente al del Desembolso el día del Desembolso y a una cuenta bancaria denominada en dicha moneda.

(b) Cualquier pago que el Prestatario realice al Prestamista se pagará en la fecha de vencimiento a más tardar a las 11:00 am (hora de París) a la siguiente cuenta bancaria:

Código RIB: 30001 00064 00000040242 79
Código IBAN: FR76 3000 1000 6400 0000 4024 279
Código SWIFT del Banco de Francia (BIC): BDFEFRPPCCT
abierta por el Prestamista en el Banco de Francia (sede/sucursal principal) en París o en cualquier otra cuenta notificada por el Prestamista al Prestatario.

(c) El Prestatario solicitará al banco responsable de la transferencia de toda suma al Prestamista que proporcione la siguiente información en un mensaje de envío que refleje integralmente y en orden las siguientes informaciones (los números de SWIFT MT 202 y protocolo 103)

-Ordenante: nombre, dirección, número de cuenta (campo 50)
-Banco del ordenante:nombre y dirección (campo 52)
-Referencia: nombre del Prestatario, nombre del Proyecto, número de referencia del Acuerdo (campo 70)

(d) Todos los pagos realizados por el Prestatario deberán cumplir con el presente Artículo 14.6 (*Lugar de realización y pago*) para que la obligación de pago pertinente se considere cumplida en su totalidad.

14.7 Interrupción de los sistemas de pago

Si el Prestamista considera (a su discreción) que ha ocurrido una Interrupción de los Sistemas de Pago, o si el Prestatario le notifica que surgió semejante interrupción:

(a) el Prestamista podrá y, a solicitud del Prestatario, deberá consultarlo con el fin de lograr un acuerdo sobre los cambios que se deben aportar al funcionamiento y a la gestión del Crédito que el Prestamista considera necesarios en vista de las circunstancias;

(b) el Prestamista no tendrá la obligación de consultar al Prestatario sobre los cambios mencionados en el párrafo (a) si considera que es imposible hacerlo dadas las circunstancias y, de todos modos, en ningún caso está obligado a lograr un acuerdo sobre dichos cambios; y

(c) el Prestamista no podrá ser considerado responsable de ningún gasto, pérdida o responsabilidad que resulten de una acción emprendida o no por él en virtud del presente Artículo 14.7 (*Interrupción de los sistemas de pago*).

15. VARIOS

15.1 Idioma

El idioma del Acuerdo es el inglés. Si se efectúa una traducción, sólo la versión inglesa dará fe en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, o en caso de litigio entre las Partes.

Cualquier comunicación o documento suministrado en virtud de o con relación al Acuerdo debe ser redactado en inglés.

El Prestamista podrá solicitar que una notificación o documento proporcionado en virtud del presente Acuerdo o en relación con éste que no esté en inglés vaya acompañado de una traducción certificada al inglés, en cuyo caso, la traducción al inglés prevalecerá a menos que el documento sea un documento estatutario de una empresa, un texto legal u otro documento oficial.

15.2 Certificados y cálculos

En todo litigio o arbitraje que surja del presente Acuerdo o en relación con el mismo, las escrituras registradas en las cuentas que lleva el Prestamista serán evidencia *prima facie* de los hechos a los que se refieren.

Cualquier certificado o determinación por el Prestamista de una tasa o monto en virtud del Acuerdo constituye, salvo error manifiesto, la prueba de los hechos a los que se refiere.

15.3 Nulidad parcial

Si, en cualquier momento, una disposición de este Acuerdo es o se vuelve ilegal, inválida o inaplicable, no se verá afectada o perjudicada en modo alguno la validez, legalidad o aplicabilidad de las restantes disposiciones del Acuerdo.

15.4 Ausencia de Renuncia

Por el solo hecho de que el Prestamista se abstenga de ejercer un derecho o retrase su ejercicio en virtud del Convenio, no puede considerarse como si renunciara a dicho derecho.

El ejercicio parcial de un derecho no es obstáculo para su ejercicio ulterior, ni en general, para el ejercicio de los derechos y recursos previstos por la ley.

Los derechos y recursos estipulados en el Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de los derechos y recursos previstos por la ley.

15.5 Cesiones

El Prestatario no podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos y/u obligaciones en virtud del Acuerdo sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista.

El Prestamista podrá ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo a cualquier otro tercero y podrá celebrar cualquier acuerdo de subparticipación relacionado con el mismo.

15.6 Valor jurídico

Los Anexos adjuntos y los considerandos de las mismas forman parte integral del presente Acuerdo y tienen el mismo valor jurídico.

15.7 Acuerdo completo

A partir de la fecha de la firma, el presente Acuerdo representa la totalidad del acuerdo entre las Partes en relación a su objeto y sustituye y reemplaza todos los documentos, acuerdos o entendimientos anteriores en el marco de la negociación del presente Acuerdo.

15.8 Enmiendas

Ninguna enmienda al presente Acuerdo podrá realizarse sin el previo consentimiento por escrito de las Partes.

15.9 Confidencialidad – Divulgación de información

(a) El Prestatario no revelará el contenido de este Acuerdo a ningún tercero sin el previo consentimiento del Prestamista, excepto a cualquier persona con la que el Prestatario tenga una obligación de divulgación en virtud de cualquier ley, reglamento o decisión judicial aplicable.

(b) Sin perjuicio de cualquier acuerdo de confidencialidad existente, el Prestamista podrá revelar cualquier información o documentos en relación con el Proyecto a: i) sus auditores, expertos, agencias de calificación, asesores jurídicos u órganos de supervisión; ii) cualquier persona o entidad a la cual el Prestamista pueda asignar o transferir todos o parte de sus derechos u obligaciones en virtud del Acuerdo; y iii) cualquier persona o entidad con el fin de adoptar medidas de protección o preservar los derechos del Prestamista en virtud del Acuerdo.

(c) Además, el Prestatario autoriza expresamente al Prestamista a:

(i) intercambiar información con la República Francesa para su publicación en la página Internet del Gobierno francés, de conformidad con cualquier solicitud de la Iniciativa para la Transparencia de la Ayuda Internacional; y

(ii) para publicar en la página Internet del Prestamista; la información relativa al Proyecto y su financiamiento según indicado en el Anexo 6 (*Información que puede publicarse en el sitio web del Gobierno francés y en el sitio web del Prestamista*)

15.10 Plazo de prescripción

El plazo de prescripción de cualquier reclamación en virtud del presente Acuerdo será de diez (10) años, excepto en el caso de solicitud relativa a los pagos de intereses adeudados en virtud del presente Acuerdo.

16. NOTIFICACIONES

16.1 Comunicaciones escritas y destinatarios

Toda notificación, solicitud u otra comunicación que deba realizarse en virtud del presente Acuerdo o en relación con el mismo se hará por escrito, y salvo estipulación contraria, podrá realizarse por correo a la dirección y números siguientes:

Para el Prestatario:

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Ministerio de Hacienda
Dirección:
San José, Avenida 2da

Calle 1 y 3, diagonal al Teatro Nacional
Teléfono: (506) 2539-4647 / (506) 2284-5000
Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr
Dirigido a: Ministro de Hacienda
Para el Prestamista:
AFD - OFICINA DE MÉXICO
Dirección:
Torre Omega
Campos Elíseos 345, piso 16
Coronel Chapultepec Polanco
C.P 11560 Ciudad de México
Teléfono: +52 (55) 52 8l 17 77
Dirigido a: Director de la Oficina de la AFD en México con copia a:
Con copia a:
AFD - OFICINA CENTRAL DE PARÍS
Dirección: 5, rue Roland Barthes - 75598 Paris Cedex 12, Francia
Teléfono: + 33 1 53 44 31 31
Dirigido a: Director (a) del Departamento para América Latina (ALM)
o cualquier otra dirección o nombre de la dependencia del responsable que una Parte le indicará a la otra.

16.2 Recepción

Cualquier notificación, solicitud o comunicación realizada o cualquier documento enviado por una Parte a la otra Parte en relación con el presente Acuerdo producirá sus efectos si se realiza por carta enviada por correo físico, cuando se entrega a la dirección correcta,
y, en caso de que se haya especificado un servicio o un responsable según los datos de dirección proporcionados en virtud del Artículo 16.1 (*Comunicaciones escritas y destinatarios*), si dicha notificación, solicitud o comunicación ha sido dirigida a esa persona o departamento.

16.3 Comunicación Electrónica

(a) Toda comunicación realizada por una persona a otra en virtud del presente Acuerdo o en relación con este podrá efectuarse por correo electrónico u otros medios electrónicos si las Partes:

(ii) acuerdan que ésta será una forma de comunicación aceptada hasta aviso contrario;

(iii) se notifican mutuamente por escrito sus direcciones de correo electrónico y/o cualquier otra información necesaria para el intercambio de informaciones por ese medio; y

(iv) se notifican mutuamente cualquier cambio sobre sus respectivas direcciones o las informaciones que han suministrado.

(a) Toda comunicación electrónica entre las Partes será considerada efectiva si se reciba en forma legible.

17. DERECHO APLICABLE, COMPETENCIA Y ELECCIÓN DE DOMICILIO

17.1 Derecho aplicable

El presente Acuerdo se regirá por el derecho francés.

17.2 Arbitraje

Toda controversia que surja del presente Acuerdo o en relación con éste será sometida a arbitraje y resuelta definitivamente con arreglo al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional aplicable en la fecha de inicio del procedimiento de arbitraje, por uno o más árbitros que serán nombrados de conformidad con dicho Reglamento.

La sede del arbitraje será París y el idioma del arbitraje será el inglés.

La presente cláusula de arbitraje conservará su validez incluso en caso de nulidad, de rescisión, anulación o expiración del Acuerdo. El hecho de que una de las Partes entable un procedimiento contra la otra Parte no podrá, por sí mismo, suspender sus obligaciones contractuales tal y como resultan del Acuerdo.

Las Partes acuerdan expresamente que, al firmar el presente Acuerdo, el Prestatario renuncia irrevocablemente a todos los derechos de inmunidad con respecto a la jurisdicción o ejecución en los que podría pretender de otro modo.

17.3 Elección de domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, para los fines de significación de los documentos judiciales y extrajudiciales a que pueda dar lugar cualquier acción o procedimiento mencionado aquí arriba, el Prestatario elige domicilio irrevocablemente en la dirección indicada en el Artículo 16 (*Notificaciones*) y el Prestamista, en la dirección « AFD SEDE » indicada en el Artículo 16 (*Notificaciones*).

18. DURACIÓN

Todas las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo serán efectivas en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán vigentes mientras se adeude un monto en virtud del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, las estipulaciones de los Artículos 15.9 (*Confidencialidad – Divulgación de información*) seguirán produciendo sus efectos durante un período de cinco (5) años después de la última Fecha de Pago.

Ejecutado en dos (2) originales, en San José, en 25 de marzo de 2020.

PRESTATARIO
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Representada por:
Nombre: Rodrigo Chaves Robles
Calidad: Ministro de Hacienda

PRESTAMISTA
AGENCE FRANÇAISE DE DÉVELOPPEMENT

Representada por:
Nombre: Jean-Baptiste SABATIE
Calidad: Director Regional para México, Cuba y América Central

Cosignatario, Su Excelencia Sr. Philippe Vinogradoff, Embajador de Francia.

ANEXO 1A–DEFINICIONES

Acuerdo	Designa al presente Acuerdo de crédito, incluso su exposición previa, sus Anexos y dado el caso, también sus apéndices posteriores.
Actos de Corrupción	Designan los actos siguientes: El hecho de prometer, ofrecer u otorgarle a un Funcionario Público, o a cualquier persona que dirija una entidad del sector privado o trabaje en tal entidad, en cualquier calidad que sea, directa o indirectamente, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para sí mismo o para otra persona o entidad, para que realice o se abstenga de realizar un acto violando sus funciones oficiales o legales, contractuales o profesionales que tenga por efecto influir sobre sus propias acciones o en las de otra persona o entidad; o El hecho de que un Funcionario Público, o cualquier persona que dirija una entidad del sector privado o trabaje en tal entidad, en la calidad que sea, solicite o acepte de solicitar o de aceptar, directa o indirectamente, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para sí mismo o para otra persona o entidad, para que realice o se abstenga de realizar un acto violando sus funciones oficiales o legales, contractuales o profesionales que tenga por efecto influir sobre sus propias acciones o las de otra persona o entidad.
Anexo (s)	Designa(n) el o los anexos(s) del presente Acuerdo.
Autorización(es)	Designa(n) todos los acuerdos, inscripciones, depósitos, convenios, certificaciones, atestaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos y/o mandatos, o dispensas de estos últimos, obtenidos o efectuados ante una Autoridad, sea que hayan sido otorgados mediante un acto explícito o que se consideren otorgados ante la ausencia de respuesta al cabo de un período de tiempo determinado, así como todas las aprobaciones y demás acuerdos otorgados por los acreedores del Prestatario.
Autoridad(es)	Designa(n) a cualquier gobierno o cuerpo, departamento, comisión, que ejerce una prerrogativa pública, administración, tribunal, agencia o entidad de naturaleza estatal, gubernamental, administrativa, tributaria o judicial.
Evento de Incumplimiento	Designa cada uno de los eventos o circunstancias del artículo 13.1 (*Caso de Exigibilidad Anticipada)*.
Capital pendiente	significa, con respecto a cualquier Desembolso, el monto de capital pendiente de pago con respecto a dicho Desembolso,

	que corresponde al monto del Desembolso pagado por el Prestamista al Prestatario menos el total de las cuotas de capital reembolsadas por el Prestatario al Prestamista con respecto a dicho Desembolso.
Certificado(s) Conforme	Designa, para toda copia, fotocopia u otro duplicado de un documento original, la autenticación o legalización por una persona debidamente facultada para ese fin, de que la copia, fotocopia u otro duplicado es conforme al original.
Cofinanciero(s)	significa el siguiente cofinanciador o cofinanciadores del Proyecto: BID, por un monto (conocido o contemplado) de doscientos treinta millones de USD (230.000.000 USD).
Cofinanciamiento	significa el crédito del BID por un monto de doscientos treinta millones de dólares (USD 230.000.000)
Conversión de Tasa	Designa la conversión de la tasa variable aplicable al Crédito o a una parte del Crédito en tasa fija según las modalidades previstas en el artículo 4.1 (*Tasa de Interés*).
Crédito	Designa el crédito otorgado por el Prestamista en virtud de las presentes y por el monto máximo en capital estipulado en el artículo 2.1.
Crédito Disponible	Designa en un momento dado, el monto máximo en capital especificado en el artículo 2.1 (*Crédito*), menos (i) el monto de los Desembolsos efectuados, (ii) el monto de los Desembolsos que deben efectuarse conforme a las Solicitudes de Desembolso en curso y (iii) las fracciones del Crédito anuladas conforme al artículo 8.3 (*Anulación por el Prestatario)* y el artículo 8.4 (*Anulación por el Prestamista)*.
Cuenta del Prestatario	se refiere a la cuenta con los siguientes detalles: - Número de cuenta: GB50CHAS60924241388180 Bank SWIFT (BIC) code: BCCRCRSJ abierta en nombre del Prestatario con el Banco Central de Costa Rica
Desembolso	Designa el desembolso de parte o la totalidad de los fondos puestos a disposición del Prestatario por el Prestamista en virtud del Crédito en las condiciones del Artículo 3 (*Modalidades de Desembolso*) o el monto de capital de un desembolso adeudado en cierto momento o de Economía y Finanzas Públicas.
Deuda(s) Financiera(s)	Designa(n) cualquier deuda financiera relativa a: a) las sumas prestadas en el corto, mediano y largo plazo; b) los fondos recaudados mediante la emisión de bonos, certificados de depósito, pagarés u otros instrumentos de deuda;

	c) los fondos recaudados en virtud de cualquier otra transacción (incluyendo compras y ventas a término) teniendo el efecto económico de un préstamo; d) una posible obligación de pago en concepto de garantía personal, de garantía u otro compromiso.
Día(s) Hábil(es)	Designa(n) una jornada entera, excepto sábados y domingos y feriados, donde los bancos abren en París y siendo un día TARGET si se trata de un día en el cual un Desembolso debe ser efectuado.
Día TARGET	Designa un día en el que el sistema *Trans European Automated Real Time Gross Settlement Express Transfer 2* (TARGET 2), o cualquier sucesor de dicho sistema, está abierto para pagos en Euros.
Documentos del Proyecto	Significa la Matriz de Políticas Públicas (MPP, por sus siglas en ingles), la Matriz de resultados, la Matriz de Verificables, el Programa de Cooperación Técnica,
Efecto Significativo Desfavorable	Designa un efecto significativo y desfavorable para: (a) el Proyecto de manera que compromete la continuidad del Proyecto conforme al Convenio (b) la actividad, los activos, la situación financiera del Prestatario o su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio (c) la validez o fuerza ejecutoria del Convenio; o (d) Los derechos y recursos del Prestamista en virtud del Convenio.
Embargo	Designa cualquier sanción de naturaleza comercial que prohíbe las importaciones y o exportaciones (suministro, venta o transferencia) de uno o varios tipos de bienes, productos o servicios con destino a y/o procedente de un Estado por un período determinado, y tal y como fue publicada y modificada por las Naciones Unidas, La Unión Europea o Francia.
Endeudamiento financiero	significa cualquier deuda financiera por y con respecto a: a) Todo dinero prestado a corto, mediano o largo plazo; b) Las sumas recaudadas mediante la emisión de bonos, pagarés, obligaciones, acciones en préstamo o cualquier otro instrumento similar;

	c) Los fondos recaudados en virtud de cualquier otra transacción (incluido cualquier acuerdo de compraventa a término) que tenga el efecto comercial de un préstamo; d) Toda posible obligación de pago que resulte de una garantía, fianza o cualquier otro instrumento.
Establecimiento Financiero de Referencia	Designa un establecimiento escogido como referencia de manera estable por el Prestamista y que publique regularmente y públicamente en uno de los sistemas de difusión internacional de informaciones financieras sus cotizaciones de instrumentos financieros según los usos reconocidos por la profesión bancaria.
EURIBOR	Designa la tasa interbancaria que se aplica al Euro para depósitos en Euros por un término comparable al Período de Intereses como lo determina el *European Money Markets Institute*, o cualquier organismo sucesor, a las 11h00, hora de Bruselas, dos Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses.
Euro(s) o EUR	Designa la moneda única europea de los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria europea, entre ellos Francia, y que tiene curso legal en dichos Estados.
Fechas de Pago	Designan los 31 de mayo y 31 de noviembre de cada año.
Fecha límite del Desembolso	significa el 23 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual no podrá haber más Desembolsos.
Fecha de Desembolso	se refiere a la fecha en la cual el Prestamista pone a disposición un Desembolso de fondos.
Fecha de Entrada en Vigor	significa la fecha en la cual las obligaciones en virtud de este Acuerdo entrarán en vigor tras el cumplimiento, en un plazo razonable, de las formalidades exigidas por la legislación costarricense, incluida la aprobación legislativa correspondiente.
Fecha de Fijación de Tasas	Designa: I – tratándose de un Período de Intereses para el que se debe fijar una Tasa de Interés: (i) el primer miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Desembolso completa, si la Solicitud de Desembolso fue recibida por el Prestamista al menos dos (2) Días Hábiles antes de dicho miércoles; (ii) el segundo miércoles (o el Día Hábil siguiente si es un día festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Desembolso completa, si la Solicitud de Desembolso fue recibida por el

	Prestamista al menos dos (2) Días Hábiles antes del primer miércoles. II – en caso de Conversión de Tasa: (i) el primer miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Conversión de Tasa enviada por el Prestatario, si esta fecha es anterior a dos (2) Días Hábiles del primer miércoles. (ii) el segundo miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Conversión de Tasa enviada por el Prestatario si esta fecha no es anterior a dos (2) Días Hábiles del primer miércoles.
Fecha de Firma	Designa la fecha de firma del Acuerdo por todas las Partes.
Fecha de Terminación del Proyecto	significa la fecha de finalización técnica del Programa que se espera sea el 31 de diciembre de 2022.
Fraude	Designa cualquier maniobra desleal (acción u omisión) que busca engañar al otro deliberadamente, disimularle intencionalmente elementos o sorprender o viciar su consentimiento, eludir obligaciones legales o reglamentarias y/o violar las reglas internas del Prestatario o un tercero para obtener un beneficio ilegítimo
Fraude contra los intereses financieros de la Comunidad Europea	se refiere a todo acto u omisión intencional que tenga por objeto perjudicar el presupuesto de la Unión Europea y que tenga que ver con: i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la malversación o la retención indebida de fondos o cualquier retención ilegal de los recursos del presupuesto general de la Unión Europea; ii) la no divulgación de información con el mismo efecto; y iii) la malversación de esos fondos para fines distintos de aquellos para los cuales se concedieron originalmente.
Funcionario Público	Designa (i) a toda persona detentora de un mandato legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, sea por nombramiento o elegida, a título permanente o no, remunerada o no y sea cual sea su nivel jerárquico, (ii) toda persona definida como funcionario público en el derecho interno del Prestatario, (iii) toda persona que ejerza una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que suministre un servicio público.

Impuesto	Designa cualquier impuesto, contribución, tasa, derecho u otro gasto o retención de naturaleza comparable (incluso cualquier penalidad o intereses pagables por un incumplimiento o un retraso en el pago de uno de los impuestos arriba mencionados).
Indemnización Compensatoria de Reembolso Anticipado	Designa la indemnización calculada por aplicación del porcentaje siguiente aplicado a la fracción del Crédito reembolsado anticipadamente: – si el reembolso interviene antes del quinto aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: dos coma cinco por ciento (2,5%); – si el reembolso interviene entre el quinto aniversario (incluido) y el décimo aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: dos coma cero por ciento (2,0%); – si el reembolso interviene entre el décimo aniversario (incluido) y el décimo quinto aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%);
Interrupción de los Sistemas de Pago	Designa uno y/u otro de los eventos siguientes: (a) una interrupción significativa de los sistemas de pago o de comunicación de los mercados financieros por los cuales se requiere transitar para realizar los Desembolsos (o más generalmente para realizar las operaciones previstas por el Convenio) que no es el hecho de una Parte y que está fuera del control de las Partes; (b) cualquier evento que implica una interrupción de las operaciones de tesorería o de pago de una Parte (bien sea de carácter técnico o ligado al disfuncionamiento de los sistemas) y que impediría a esta Parte o a cualquier otra Parte: (i) proceder a los pagos adeudados por la Parte implicada en virtud del Acuerdo; o (ii) comunicar con las otras Partes conforme a los términos del Acuerdo; siempre y cuando este evento no sea imputable a una de las Partes y esté fuera del control de las Partes.

Lista de las Sanciones Financieras	Designa las listas de personas, grupos o entidades sujetas a sanciones financieras por parte de Naciones Unidas, la Unión Europea y Francia. Únicamente a título informativo, y sin que el Prestatario pueda prevalecerse de las referencias enunciadas aquí en seguida: **Para Naciones Unidas,** las listas pueden consultarse en la dirección siguiente: https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list **Para la Unión Europea,** las listas pueden consultarse en la dirección siguiente: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions **Para Francia,** ver: https://www.tresor.economie.gouv.fr/Ressources/sanctions-financieres-internationales
Margen	significa ciento treinta puntos básicos (130 pb) por año
Origen Ilícito	Designa un origen de fondos proveniente: (i) de infracciones subyacentes al lavado como las designa el glosario de las 40 recomendaciones del GAFI « categorías designadas como infracciones » (http://www.fatf-gafi.org/fr/glossaire/); (ii) de Actos de Corrupción; o (iii) del Fraude a los Intereses Financieros de las Comunidades Europeas.
Página Internet	Designa la página internet de la AFD http://www.afd.fr/ o cualquier otro portal internet que lo reemplazaría.
Período de Intereses	Designa un período que va de una Fecha de Pago (excluida) a la Fecha de Pago siguiente (incluida). Para cada Desembolso en virtud del Crédito, el primer período de intereses irá desde la fecha de Desembolso (excluida) hasta la primera Fecha de Pago siguiente (incluida).
Período de Disponibilidad	Designa el período que va de la Fecha de Firma a la Fecha Límite de Desembolso.
Período de Desembolso	Designa el período que va de la Fecha del primer Desembolso a la primera de las fechas siguientes: - la fecha en la cual el Crédito Disponible es igual a cero; - la Fecha Límite de Desembolso.
Periodo de Gracias	se refiere al período comprendido entre la Fecha de Firma y la fecha que cae sesenta (60) meses después de dicha fecha,

	durante el cual no ningún reembolso de capital se debe o es pagadero en virtud del Crédito.
Perturbación del Mercado	Designa el surgimiento de uno de los eventos siguientes : (i) el EURIBOR no fue determinado por la *Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE)*, a las 11h00 hora de Bruselas, dos Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses considerado ; o (ii) al cierre del mercado interbancario considerado, el Prestatario recibe dos (2) Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses considerado una notificación del Prestamista según la cual (i) el costo en que incurre para obtener los depósitos correspondientes en el mercado interbancario considerado es superior al EURIBOR para el Período de Interés correspondiente o (ii) en el marco de sus operaciones corrientes de gestión, no puede ni podrá disponer de los depósitos correspondientes en el mercado interbancario en cuestión, para financiar el Desembolso durante el término en cuestión.
Plan de Financiamiento	Designa el plan de financiamiento del Proyecto tal como se adjunta en el Anexo *3 (Plan de financiamiento*).
Proyecto	Designa el Proyecto tal como está descrito en el Anexo 2 (*Descripción del Proyecto y del Programa de Cooperación*).
Retención en la Fuente	Designa una deducción o una retención a título de Impuesto aplicable a un pago en virtud del Acuerdo.
Solicitud de Conversión de Tasa	Designa sustancialmente una solicitud en la forma del modelo adjunto en el Anexo 5C (*Modelo de Solicitud de Conversión de Tasa*).
Solicitud de Desembolso	Designa sustancialmente una solicitud de desembolso en la forma del modelo adjunto en el Anexo 5A (*Modelo de Solicitud de Desembolso*).
Tasa de interés	se entiende como la tasa de interés expresada como porcentaje y determinada de conformidad con la cláusula 4.1 *(Tasa de interés).*
Tasa de Interés Fija	significa un punto cincuenta y uno por ciento (1,51%) anual.
Tasa Fija de Referencia	Designa cero coma cincuenta y nueve por ciento (0,59%) por año.

Tasa Índice	Designa el índice cotidiano TEC 10, tasa del vencimiento constante a 10 años publicada diariamente en las páginas web de las cotizaciones del Establecimiento Financiero de Referencia o cualquier otro índice que reemplazaría al TEC 10. En la Fecha de Firma, la Tasa Índice constatada el 18 de marzo de 2020 es de cero coma treinta por ciento (0,30%) anual.

ANEXO 1B - INTERPRETACIONES

a) "activos" se refiere a los bienes, ingresos y derechos de cualquier naturaleza, presentes o futuros;

b) cualquier referencia al "**Prestatario**", una "**Parte**" o al "**Prestamista** " incluye a sus sucesores, cesionarios;

c) cualquier referencia al Acuerdo, otro convenio o cualquier otro acto se entiende que es el documento como quede eventualmente modificado, ratificado o completado e incluso, si es el caso, cualquier acto que lo sustituya por vía de novación, conforme al Acuerdo.

d) se entiende por "**endeudamiento**" cualquier obligación de pago o de reembolso de una suma de dinero, suscrita por cualquier persona (a título principal o como garante) que sea exigible inmediato o a término, definitiva o condicional;

e) se entiende por "**garantía**", cualquier fianza, aval o cualquier garantía autónoma, independiente de la deuda a la que se refiere;

f) se entiende por "**persona**" cualquier persona natural, empresa, sociedad, gobierno, Estado o desmembramiento de un Estado, así como cualquier asociación o agrupación de varias de tales personas, con o sin personalidad jurídica;

g) "**reglamentación**" designa cualquier legislación, reglamentación, reglamento, decreto, instrucción o circular oficial, cualquier exigencia, decisión o recomendación (tenga o no fuerza obligatoria) que emane de cualquier entidad gubernamental, intergubernamental o supranacional, de cualquier autoridad de control, autoridad administrativa independiente, agencia, dirección, u otra división de cualquier otra autoridad u organización (incluyendo cualquier reglamentación que emana de un establecimiento público industrial y comercial) que tenga un efecto sobre el Acuerdo o sobre los derechos y obligaciones de una Parte;

h) cualquier referencia a una disposición legal se entiende de esta disposición tal y como fue eventualmente enmendada;

i) salvo estipulación contraria, cualquier referencia a una hora del día se entiende que es a la hora de París.

j) los títulos de los Capítulos, Artículos y Anexos se indican solamente por comodidad y no influyen en la interpretación del Acuerdo;

k) salvo estipulación contraria, un término utilizado en otro documento con relación al Acuerdo o en una notificación en virtud del Acuerdo tendrá el mismo significado que en el Acuerdo;

l) un Caso de Incumplimiento está "en curso" si no ha sido subsanado o si las personas que pueden prevalerse del mismo no han renunciado a él;

m) una referencia a un Artículo o a un Anexo es una referencia a un Artículo o Anexo del Acuerdo.

n) las palabras en plural incluyen el singular y viceversa.

ANEXO 2 - DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

1 Objetivos y componentes

El objetivo general del proyecto es contribuir a la progresiva transición del país hacia cero emisiones netas de Gases Efecto Invernadero (GEI) al 2050, beneficiando a toda la población a través de reformas para: (i) el fortalecimiento de la gestión y monitoreo de la acción climática en CR; (ii) la conservación y restauración de ecosistemas de alta captación de GEI y la sustitución de prácticas agropecuarias emisoras por fijadoras de GEI; y (iii) la incentivación del uso de la energía eléctrica. Bajo estos subsectores se apoyarán las reformas de política necesarias para la implementación del Plan Nacional de Descarbonización, proporcionando recursos fungibles al Prestatario para respaldar el programa de reforma.
Beneficiarios. Se verá beneficiada la sociedad en general, a través de la creación de las condiciones necesarias para la reducción de emisiones netas de GEI que mitigarán el cambio climático y la reducción de la contaminación del aire por vehículos de combustión interna. En particular, se beneficiarán las poblaciones locales del Golfo de Nicoya mediante una mejora en la gestión sostenible de los manglares al aumentar la resiliencia a los riesgos climáticos y los productores agropecuarios al mejorar la resiliencia a desastres climáticos sequias e inundación al implementar agricultura climáticamente inteligente (CSA, por sus siglas en inglés).

2 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer y único Tramo de Desembolso

La AFD sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción de la AFD, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en el Anexo 4, las siguientes condiciones:

2.1 Gestión de la acción climática

(a)Que se haya definido un proceso de coordinación para dar seguimiento a la implementación del PD con participación de MIDEPLAN, Ministerio de Hacienda y MINAE y generen directrices a las estructuras de gobierno existentes.

(b) Que el MINAE haya presentado ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el Plan Nacional de Descarbonización para su registro como la Estrategia de Largo Plazo (LTS, por sus siglas en inglés) de Costa Rica.

2.2 Monitoreo de la acción climática

(c) Que el MINAE haya emitido el protocolo oficial de Gestión de Datos del Sistema Nacional de Métrica de Cambio Climático (SINAMECC).

(d) Que se haya remitido por parte del MINAE a las direcciones jurídicas del Ministerio de Justicia y el MAG, la propuesta de decreto mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas (SIMOCUTE).

2.3 Conservación y restauración de ecosistemas altos en carbono

(e) Que el MINAE haya iniciado el proceso de ampliación de Pagos por servicios ambientales (PSA) a Pagos por Servicios Ecosistémicos (PSE) mediante la aprobación de un plan de trabajo para la evaluación de impacto del PSA y el diseño de un PSE, el cual deberá ser financieramente sostenible, incluyendo la extensión del mecanismo de incentivos a otros servicios ambientales, una estimación de recursos necesarios para su implementación y la identificación de fuentes de financiamiento.

(f) Que el MINAE haya aprobado y se encuentre vigente el decreto de Principios Rectores del Sector Forestal Productivo que establezca la: (i) Promoción del cultivo de madera y sistemas agroforestales; (ii) Estandarización de trámites y procedimientos para el desarrollo forestal; y (iii) Elaboración de una Estrategia Nacional contra la Tala Ilegal.

(g) Que el MINAE haya avanzado en el proceso de aprobación de un Decreto para creación del Programa Nacional de Bosques y Desarrollo Rural (PNBRD), mediante su remisión a la Presidencia de la República de Costa Rica.

(h) Que se haya aprobado por el SINAC la normativa por medio de la cual se establece el Manejo y Conservación de Manglares en el Golfo de Nicoya, la cual deberá contener, al menos: Estrategia Regional de los Manglares del Golfo de Nicoya 2019-2030 (ERMGN) y su plan de acción; y (ii) Plan de Manejo del Humedal Estero de Puntarenas.

Que el Viceministerio de Aguas y Mares del MINAE haya realizado y presentado la propuesta de la Estrategia de Carbono Azul ante el Despacho Ministerial del MINAE.

2.4 **Agricultura Climáticamente Inteligente**

(j) Que el MAG haya iniciado la implementación de las acciones previstas en el Convenio de Reducción de Emisiones MAG- MINAE en Agricultura Climáticamente Inteligente y los compromisos en el Plan Nacional de Descarbonización, mediante las siguientes actividades: (i) Inicio del proceso de seguimiento de la Política del Sector Agroalimentario 2010-2021 y de la Estrategia ganadera baja en carbono 2015-2020; (ii) Validación del enfoque agroambiental de la nueva política de Café de Costa Rica por parte del Congreso Nacional Cafetalero; (iii) Aplicación de los lineamientos de la Acción de Mitigación Nacionalmente Apropiada (NAMA, por sus siglas en inglés) café del 2012 por al menos el 25% de los productores (8000 de 34000 productores), y al menos el 20% (60 de 260) de los Beneficios que procesan el 50% de la producción nacional; (iv) Diseño y validación de al menos un NAMA (arroz, caña de azúcar o musáceas) y la actualización del

NAMA Café, por parte del sector público y privado; y (v) Avance de la Implementación del Acuerdo Sectorial de Reducción de Emisiones MAG-MINAE.

(k) Que se haya fortalecido el marco de gobernanza agroambiental, mediante: (i) el Convenio firmado entre MAG y MINAE para garantizar la atención integral a productores agropecuarios; (ii) la Conformación de una comisión de alto nivel MAG-MINAE para supervisar la implementación del Convenio; y (iii) la Aprobación por parte de FONAFIFO de un mecanismo de pagos mixtos que permita la incorporación de productores agropecuarios.

2.5 Actualización de las tarifas eléctricas

(l) Que la ARESEP haya aprobado y esté vigente un mecanismo de costeo de servicio que habilite la electrificación de los usos de la energía en los sectores industriales, residenciales o comerciales.

(m) Que el MINAE-MOPT haya aprobado y publicado un Plan Nacional de Transporte Eléctrico que trace una hoja de ruta reglamentaria para avanzar hacia el objetivo de electrificación de la flota vehicular.

(n) Que el MINAE-MOPT hayan creado y se encuentre vigente un marco normativo que provea incentivos no fiscales para el uso de vehículos eléctricos.

(o) Que el MINAE haya aprobado y este publicado un reglamento que establezca: (i) metas de despliegue de una red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos; y (ii) modalidades técnicas para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

3 Programa de cooperación técnica

La AFD ratificó su compromiso de acompañar, por medio de asistencia técnica no reembolsable, el proceso de reforma política acordado bajo esta operación, para el periodo 2020-2022, específicamente sobre los siguientes temas : i) fortalecimiento de la gestión y el seguimiento de la acción climática, de las competencias de los actores claves en la implementación del PND, y el desarrollo de metodologías para la formulación de presupuestos verdes con base en marcadores que permitan identificar los recursos asignados a la acción climática; ii) soluciones basadas en la naturaleza y agricultura climáticamente inteligente; movilidad eléctrica con un enfoque en la gestión y disposición de baterías al final de su vida útil y monitoreo de la calidad del aire.
El MINAE (Direccion de Cambio Climático - DCC) será el coordinador de este programa de cooperación técnica.

ANEXO 3 – PLAN DE FINANCIAMIENTO

	Monto (MUSD)
AFD	Equivalente en EUROS de 150MUSD
IDB	230MUSD
Total	380MUSD

ANEXO 4 –CONDICIONES SUSPENSIVAS

Con relación al conjunto de documentos remitidos por el Prestatario en virtud de las condiciones suspensivas enumeradas más abajo:

– si el documento enviado no es un original sino una copia, se le deberá entregar al Prestamista el original de la copia autenticada;

– las versiones definitivas de los documentos, cuyos proyectos fueron previamente comunicados al Prestamista y aceptados por este último, no deberán revelar ninguna diferencia sustancial con relación a los proyectos comunicados y aceptados anteriormente;

– los documentos que no hayan sido previamente comunicados y aceptados por el Prestamista deberán ser considerados satisfactorios por este último tanto en el fondo como en la forma.

PARTE I - CONDICIONES SUSPENSIVAS A CUMPLIR EN LA FECHA DE FIRMA

(a) Entrega del Prestatario al Prestamista de los documentos siguientes:

(i) Una copia autenticada de la(s) decisión(es) requerida(s)en aplicación de la legislación del país del Prestatario:

– autorizando al Prestatario a suscribir el Acuerdo;

– aprobando los términos y condiciones del presente Acuerdo;

– aprobando la ejecución del presente Acuerdo; y

– autorizando a una o varias personas para firmar el Acuerdo en su nombre y por su cuenta.

Estas condiciones se deberán cumplir con la entrega de los siguientes documentos:

– la aprobación del "Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica"

– la aprobación del banco central de Costa Rica

– la aprobación de la autoridad presupuestaria;

– el documento que otorga plenos poderes al Prestatario para ejecutar el Acuerdo junto con la muestra de la firma de la persona autorizada para ejecutar el Acuerdo.

(b) Recepción por parte del Prestamista del borrador de un dictamen jurídico juzgado satisfactorio por el Prestamista tanto sobre el fondo como sobre la forma realizado por una firma de abogados independiente (que haya sido previamente aprobada por el Prestamista) del país del Prestatario.

PARTE II – CONDICIONES SUSPENSIVAS DEL PRIMER DESEMBOLSO

(a) Entrega del Prestatario al Prestamista de:

(i) Los documentos que justifican el cumplimiento de las eventuales formalidades o aprobaciones requeridas por la legislación costarricense para que las disposiciones del presente Acuerdo sean plenamente aplicables, incluida la aprobación legislativa pertinente y su publicación en el diario oficial;

(ii) Los documentos que justifican del cumplimiento de todos los requerimientos de inscripción o registro, depósito o publicación del presente Acuerdo y el pago de todo derecho de timbre, honorarios de registro o derechos similares en relación con el presente Acuerdo, si procede;

(iii) Dictamen jurídico emitido por la Procuraduría General de la República que sea satisfactoria para el Prestamista;

(iv) Un certificado emitido por un representante debidamente autorizado del Prestatario en el que figure la(s) persona(s) (i) autorizada(s) a firmar, en nombre y por cuenta del Prestatario, las Solicitudes de Desembolso y cualquier certificado en relación con este Acuerdo y a tomar todas las demás medidas y/o firmar todos los demás documentos necesarios en nombre y por cuenta del Prestatario en virtud de este Acuerdo (ii) junto con un ejemplar de la firma de las personas antes mencionadas;

(v) Los documentos que justifican que el monto total del Crédito está contemplado en el presupuesto del Prestatario.

(b) La evidencia del pago de la totalidad de las comisiones y gastos adeudados en virtud del Acuerdo.

(c) Los documentos que demuestren del cumplimiento de los indicadores establecidos en la parte 2 del Anexo 2 (Descripción del programa).

(d) Entrega al Prestamista de un dictamen jurídico debidamente ejecutado, en forma y fondo satisfactorios para el Prestamista, de una firma de abogados de renombre (que haya sido previamente aprobada por el Prestamista) en calidad de asesores jurídicos en el país del Prestatario.

ANEXO 5 A–MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO

[En papel membrete del Prestatario]

Para: LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El: [Fecha]
Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. [●] **con fecha del [●]**
Solicitud de Desembolso No. [●]
Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. [●] suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.

2. Solicitamos irrevocablemente al Prestamista realizar un Desembolso en las siguientes condiciones:
 Monto: [●] EUR o, si es inferior, el Crédito Disponible.
 Tasa de Interés: [*fija o variable*]

3. La Tasa de Interés se determinará conforme a las disposiciones del Artículo 4 (*Intereses*) y 5 *(Cambio en el cálculo del Interés)* del Acuerdo. La Tasa de Interés aplicable al Desembolso solicitado nos será comunicada, por escrito y aceptamos dicha Tasa de Interés [(bajo reserva, si fuere el caso, de la aplicación del párrafo siguiente)], aun cuando la Tasa de Interés se determine por remisión a una Tasa de Remplazo más cualquier Margen de Ajuste según lo notificado por el Prestamista tras la ocurrencia de un Evento de Sustitución de Tasa de Reemplazo.
 [En caso de Tasa de Interés Fija únicamente]: Si la Tasa de Interés fija aplicable al Desembolso solicitado excede [●*insertar porcentaje en letras*] ([●] %), solicitamos anular la presente Solicitud de Desembolso.

4. Confirmamos que cada condición mencionada en el Artículo 2.4 (*Condiciones suspensivas*) se ha cumplido a la fecha de la presente Solicitud de Desembolso y, que ningún Evento de Incumplimiento está en curso ni es probable que ocurra. En la hipótesis de que alguna de las condiciones antes mencionadas no se cumpliere antes o en la Fecha de Desembolso, nos comprometemos a notificar de inmediato al Prestamista de dicha situación.

5. El Desembolso debe ser abonado a la siguiente cuenta:

 (a) Nombre [del Prestatario]: [●]

 (b) Dirección [del Prestatario]: [●]

 (c) Número de cuenta IBAN: [●]

 (d) Número SWIFT: [●]

(e) Banco y dirección del banco [del Prestatario]: [●]

(f) Banco corresponsal y número de cuenta del banco del Prestatario: [●]

6. La presente Solicitud de Desembolso es irrevocable.
7. Adjuntamos a la presente todos los documentos justificativos pertinentes especificados en el Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*) del Acuerdo:

[Lista de los documentos justificativos]

Atentamente,

.....
Firma autorizada del Prestatario

ANEXO 5B –MODELO DE CARTA DE CONFIRMACION DE DESEMBOLSO Y TASA

[En papel membrete de la Agencia Francesa de Desarrollo]

Para: [*el Prestatario*]
El: [Fecha]

Ref: Solicitud de Desembolso No. **[●]** con fecha del **[●]**
Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. [●] con fecha del [●]
Confirmación de Desembolso No. [●]
Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. [●] suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.

2. Mediante una Carta de Solicitud de Desembolso con fecha del [●], el Prestatario solicitó por parte del Prestamista que ponga a disposición un Desembolso por valor de [●] EUR, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo.

3. A continuación, presentamos los detalles del Desembolso que se ha puesto a disposición de acuerdo con su Solicitud de Desembolso:

 - Monto: [● monto en palabras] Euros ([●] EUR)
 - Tasa de interés aplicable: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual [igual al agregado del EURIBOR a seis meses (igual al [●]% anual) [2] más el Margen].
 - Tasa efectiva global anual del Crédito (por año): [● porcentaje en palabras] ([●]%)
 - Fecha del Desembolso: [●]

 Únicamente para préstamos de tasa de interés fija
 Únicamente para fines informativos:

 - Fecha de Fijación de Tasa: [●]
 - Índice de Referencia: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual
 - Índice de Referencia en la Fecha de Fijación de Tasa: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual

Atentamente,

.....
Firma autorizada de la *Agencia Francesa de Desarrollo*

[2] Si el EURIBOR a seis meses no está disponible en la fecha de confirmación del desembolso debido a la ocurrencia de un Evento de Tasa de Remplazo, la Tasa de Reemplazo, los términos y condiciones precisos de reemplazo de dicha Tasa por una Tasa de Reemplazo y las tasas efectivas totales correspondientes serán comunicadas al Prestatario en una carta separada.

ANEXO 5C –MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE CONVERSION DE TASA

[En papel membrete del Prestatario]

Para: LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El: [Fecha]
Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. [●] **con fecha del [●]**
Solicitud de Desembolso No. [●]
Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. [●] suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.

2. Conforme a lo estipulado en el Artículo 4.1.3 (i) *(Conversión de una Tasa de Interés Variable a una Tasa de Interés fija)* del Acuerdo, le solicitamos tenga a bien convertir la Tasa de Interés Variable del (de los) Desembolso(s) siguiente(s):

 - [enumerar los Desembolsos a los cuales se refiere]

 en Tasa de Interés fija según las condiciones previstas por el Acuerdo.

3. Esta solicitud de conversión de tasa se considerará como nula y sin efecto si la Tasa de Interés fija aplicable excede [*insertar porcentaje en letras*] [[●] %].

Atentamente,

.....
Firma autorizada del Prestatario

ANEXO 5D –MODELO DE CARTA DE CONFIRMACION DE CONVERSION DE TASA

[En papel membrete de la Agencia Francesa de Desarrollo]

Para: [*el Prestatario*]

El: [Fecha]

Ref: Solicitud de Conversión de Tasa No. **[●]** con fecha del **[●]**
Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. [●] con fecha del [●]
Confirmación de Conversión de Tasa No. [●]
Estimados señores:
OBJETO: Conversión de la Tasa de Interés variable a la Tasa de Interés fija

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. [●] suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.

2. En respuesta a su Carta de Solicitud de Conversión de Tasa con fecha del [●], por la presente les informamos que la Tasa de Interés fija aplicable al (a los) Desembolso(s) para el cual (los cuales) ustedes solicitaron la conversión de la Tasa de Interés Variable a Tasa de Interés Fija, conforme al artículo 4.1.3 (i) *(Conversión a petición del Prestatario)* del Acuerdo, es de:

 - [●]% por año.

3. Esta Tasa de Interés fija, calculada conforme a las estipulaciones del artículo 4.1.1 (ii) (*Selección de la Tasa de Interés fija*) se aplicará al (a los) Desembolso(s) para el cual (los cuales) ustedes solicitaron la conversión de Tasa de Interés Variable a Tasa de Interés Fija a partir del [●] (fecha efectiva).

4. Además, les informamos que la Tasa efectiva global anual del Crédito es de [●]%.

Atentamente,

.....
Firma autorizada de la *Agencia Francesa de Desarrollo*

ANEXO 6- LISTA DE LAS INFORMACIONES QUE EL PRESTATARIO AUTORIZA FORMALMENTE PARA QUE SEAN PUBLICADAS POR EL PRESTAMISTA Y EL GOBIERNO FRANCES EN SUS PÁGINAS INTERNET

1. Informaciones relativas al Proyecto:

- Identificador (número y nombre) en los libros de la AFD;
- Descripción;
- Sector de actividad;
- Lugar de realización;
- Fecha prevista de inicio;
- Fecha prevista de Terminación Técnica;
- Estado de avance actualizado semestralmente;

2. Informaciones relativas al financiamiento del Proyecto:

- Tipo de financiamiento (préstamo, subsidio, cofinanciamiento, delegación de fondos);
- Monto del Crédito;
- Monto anual de los desembolsos;
- Montos estimados de los desembolsos en 3 años; y
- Monto del Crédito que ha sido desembolsado (actualizado a medida que avanza la ejecución del Proyecto);

3. Otras informaciones:

- Notificación de información sobre la transacción y/o nota de comunicación de operación de la transacción adjunta al presente Anexo.

ARTÍCULO 3- Uso de los recursos
Los recursos de los contratos de préstamo que financian el Programa de Apoyo Presupuestario con base en Reforma de Políticas para Apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica serán utilizados para financiar la respuesta del Estado costarricense a la emergencia nacional provocada por el virus COVID-19 y para el servicio de la deuda pública (principal e intereses), de conformidad con el siguiente desglose.
a) Trasladar al menos sesenta millones de dólares estadounidenses (US $60.000.000) a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para mitigar el efecto de la rebaja en la base mínima contributiva producto de la crisis por el COVID-19. El saldo que exista al 15 de diciembre 2020 deberá ser transferido al Ministerio de Hacienda, para que sea utilizado en el pago del servicio de la deuda, según las reglas de uso definidas en el inciso b) de este artículo.
b) El restante recurso financiero se utilizará para el pago del servicio de la deuda con prioridad en la amortización antes que los intereses pero siempre empezando con la deuda con más alto costo financiero para el Estado costarricense.

El desvío o la utilización de los recursos de este empréstito, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

Ningún recurso de este empréstito podrá ser trasladado, ni utilizado, en ningún fideicomiso.

El Poder Ejecutivo deberá remitir, a la Contraloría General de la República, un informe mensual, detallado y documentado sobre la forma en que se está ejecutando el recurso, que contendrá, además, un corte de las necesidades de financiamiento del Gobierno central y una estimación de nuevos empréstitos que están siendo negociados o tramitados, y las necesidades de financiamiento que estarían siendo solventadas con estos nuevos recursos. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, evaluará los resultados de dichos informes y remitirá un informe mensual al respecto a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 4- Incorporación de recursos en el presupuesto de la República
El Poder Ejecutivo deberá incorporar en el presupuesto de la República, mediante modificaciones y presupuestos extraordinarios sometidos a la valoración de la Asamblea Legislativa, todos los recursos de este contrato de préstamo de apoyo presupuestario autorizado mediante esta ley.

ARTÍCULO 5- Administración de los recursos
El prestatario administrará los recursos de los contratos de préstamo que financian el Programa de Apoyo Presupuestario con base en Reforma de Políticas para

Apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica, de conformidad con el principio de Caja Única del Estado, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 6- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar los contratos de préstamo que financian el Programa de Apoyo Presupuestario con base en Reforma de Políticas para Apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

01

150

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 11 de febrero de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0199-2020

Señor
Rodrigo Chaves Robles
Ministro
Ministerio de Hacienda

Asunto: Dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público para la operación "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar el Plan de Descarbonización de Costa Rica" por un monto de hasta US$ 380.000.000,00 (trescientos ochenta millones de dólares de los Estados Unidos con cero centavos).

Estimado señor:

En atención al oficio DM-0068-2020 con fecha 22 de enero de 2020, donde el Ministerio de Hacienda solicita autorización para el inicio de negociación y aprobación final para el endeudamiento externo de la operación "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar el Plan de Descarbonización de Costa Rica" por un monto de hasta US$ 380.000.000,00 (trescientos ochenta millones de dólares de los Estados Unidos con cero centavos), al respecto me permito indicar las siguientes consideraciones:

1. Que el Ministerio de Hacienda es el único agente de la gestión de la deuda pública de la Administración Central y de acuerdo a la siguiente normativa tiene la potestad de endeudarse.

 - Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, Ley 8131, establece en el Título VII. Subsistema de Crédito Público, las competencias de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda como órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Asimismo, en el Artículo 81.- inciso b) se menciona que un mecanismo de endeudamiento es mediante la contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales. Asimismo, en el Artículo 84 se establece que, sin perjuicio de la participación

Tel: (506) 2202-8500 • despacho@mideplan.go.cr
Apdo. 10127-1000 • San José, Costa Rica

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO

mideplan
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

02

151

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

conjunta de otros órganos en el proceso de negociación, el Ministerio de Hacienda será el único agente con capacidad legal de endeudamiento, gestión y control de la deuda pública de la Administración Central, sin perjuicio de las facultades de asesoramiento del Banco Central de Costa Rica.

- Que el Decreto Ejecutivo 35222-H Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda, establece en el Artículo 7, que le corresponde al Ministerio de Hacienda la representación del país ante los distintos organismos acreedores internacionales en el proceso de negociación de créditos del Gobierno de la República, ya sean gobiernos o bancos multilaterales. Asimismo, el Artículo 11 del decreto establece que hay un procedimiento que deben seguir las Entidades Públicas, Ministerios y demás órganos para la contratación de créditos.

2. Que el país en los últimos años ha mostrado una desaceleración en el crecimiento económico y una evolución preocupante de las variables fiscales. El déficit fiscal ha tenido una tendencia creciente desde el periodo post crisis (2008), manteniendo niveles promedio superiores al 5% del PIB, actualmente se ha logrado controlar el crecimiento realizando un control administrativo eficiente del Gasto Público con la aprobación de la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, donde se incorpora nuevos recursos y herramientas para la reducción del gasto por medio de la regla fiscal.

3. Que según indica el Ministerio de Hacienda existe un alto nivel de estrujamiento sobre el mercado local provocado por limitada capacidad de ahorro, la imperante competencia por los recursos financieros y su consecuente efecto en las tasas de interés del mercado interno, afectando la inversión pública y privada y la generación de empleo, agudizando las desigualdades del país.

4. Que con la aprobación de la Ley Nº 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" (LFFP) el Ministerio de Hacienda tiene previsto, conforme se vayan implementado las medidas aprobadas en dicha ley, una evolución favorable del déficit fiscal en los próximos años, llegando a aproximadamente 3.7% en el 2023, producto principalmente de la carga financiera por el servicio de la deuda acumulado.

5. Que el Presupuesto de la República 2020 implica necesidades de financiamiento respecto al PIB de aproximadamente un 10,6% y el Gobierno tiene previsto como parte de su estrategia de financiamiento la contratación de préstamos de apoyo presupuestario con organismos financieros por un monto de US$ 1.430 millones.

6. Que, según el Ministerio de Hacienda, esta estrategia de financiamiento no representa un gasto mayor a lo contemplado en el presupuesto vigente, ni un mayor

03

152

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

endeudamiento, si no que corresponde únicamente a un cambio en la fuente de financiamiento para hacer frente a las necesidades de recursos y no se emitirían títulos valores en el mercado interno.

7. Que los recursos obtenidos por estos medios permitirán al Gobierno hacer frente a sus necesidades de financiamiento público para apoyar acciones encaminadas a lograr una sostenibilidad fiscal a corto y mediano plazo. Además, favorece a disminuir la presión sobre las tasas de interés internas que ejerce el Ministerio de Hacienda, lo que permite fomentar la inversión y el crecimiento económico.

8. Que según el Ministerio de Hacienda el Crédito de Apoyo Presupuestario reconocería los esfuerzos financieros que se han realizado o se están realizando en el país para reducir las emisiones de gases de efectos invernadero y da impulso a las políticas públicas y a los cambios propuestos por la agenda climática y de descarbonización.

9. Que para el endeudamiento el prestatario es la República de Costa Rica y el ejecutor es el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía. Los recursos del préstamo serán desembolsados en un solo tracto, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Préstamo, en la Matriz de Políticas y en la Matriz de Medios de Verificación. .

10. Que el Ministerio de Hacienda analizó las diferentes opciones de financiamiento del mercado y determinó que la tasa de interés del crédito asociada a esta operación en términos del costo financiero muestra beneficios para el país. La tasa es aproximadamente 350 puntos base inferior a una colocación en dólares en el mercado doméstico a un plazo de 10 años y de 6 puntos base respecto a una colocación doméstica en moneda local, comparándola con la tasa dolarizada.

11. Que las condiciones financieras del empréstito son las siguientes:

Acreedor:	AFD	**Acreedor:**	BID
Tipo de préstamo:	Préstamo de Apoyo de Reformas de Política	**Tipo de préstamo:**	Préstamo de Apoyo de Reformas de Política
Prestatario:	Gobierno de la República	**Prestatario:**	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor:	Ministerio de Hacienda y MINAE	**Organismo Ejecutor:**	Ministerio de Hacienda y MINAE
Monto:	US$ 150.000.000 en su equivalente en Euros	**Monto:**	US$ 230.000.000

04

153

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Tasa interés:	Basada en Tasa Euribor a 6 meses más un margen. Actualmente la tasa es de un 3,43%.	**Tasa interés:**	Anual. Basada en Tasa Libor a 3 meses más un margen. Actualmente la tasa es de un 2,93%, que se compone de la Libor, margen de fondeo 0,13% y margen de préstamos del BID 0,80%
Plazo del Crédito:	20 años.	**Plazo del Crédito:**	20 años.
Periodo de Gracia:	5 años.	**Periodo de Gracia:**	5 años.
Período de Amortización:	15 años.	**Período de Amortización:**	15 años.
Plazo de Desembolso:	1 año.	**Plazo de Desembolso:**	1 año.
Comisión de compromiso:	Corresponde a un 0,50% por año sobre el monto disponible de desembolso.	**Comisión de compromiso:**	No podrá exceder del 0,75% por año. Actualmente es de un 0,50%
Comisión de evaluación:	Corresponde a un 0,50% del monto total del financiamiento	**Recursos para inspección y vigilancia:**	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar

06

154

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

			el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos

12. Que esta operación responde a la modalidad de Préstamo Programático de Apoyo de Reformas de Política (PBP). La operación va a permitir desarrollar actividades a través de cooperación técnica para la implementación del Plan de Descarbonización (PD), elemento vital de la estrategia del país para desarrollar una economía verde, sin emisiones, resiliente y equitativa, el cual guía el proceso para establecer la ruta entre las metas actuales y el 2050; mismas que se establecen en la Matriz de Políticas y Matriz de Medios de Verificación (Ver anexo 1 y 2, respectivamente).

13. Que según la información aportada a través del Informe Préstamo de apoyo Presupuestario, dicho programa tiene como principal objetivo contribuir a la transformación de los sectores energía, transporte, forestales y agropecuario para asegurar la progresiva transición del país hacia cero emisiones netas, y como objetivos específicos: Apoyar la electrificación del uso de la energía, conservar y restaurar ecosistemas de alta captación y sustitución de prácticas agropecuarias emisoras por fijadoras de carbono y Fortalecer la gestión y monitoreo de la acción climática en el país.

14. Que, de acuerdo a la propuesta remitida, es de suma importancia el desarrollo de actividades a través de la cooperación técnica resultado de esta operación para abordar los componentes de a) Estabilidad macroeconómica, b) Electrificación del Uso de la energía, c) Soluciones basadas en Naturaleza y Sistemas Agropecuarios Verdes y d) Fortalecimiento de la gestión y el monitoreo de la acción climática. Lo anterior, con miras a apoyar las acciones que fortalezcan la situación fiscal del país, a través del abordaje y ejecución del Plan Nacional de Descarbonización.

15. Que el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2019-2022 (PNDIP 2019-2022), plantea un Objetivo Nacional integral "Generar un crecimiento económico inclusivo a nivel nacional y regional en armonía con el ambiente, generando empleos de calidad, disminución de la pobreza y la desigualdad." y congruente con este Objetivo Nacional, se propone como Objetivo del Área de Infraestructura, movilidad y ordenamiento territorial "Generar condiciones de Planificación urbana, ordenamiento territorial infraestructura y movilidad para el logro de espacios urbanos y rurales resilientes, sostenibles e inclusivos".

06

155

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

16. Que las acciones que nutren este objetivo, involucran el trabajo conjunto de las rectorías de los Sectores Infraestructura y Transporte, Ambiente, energía y mares, Desarrollo Territorial y Salud y Seguridad Social.

17. Que el Sector Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Rural contribuye de forma importante al logro de las metas de descarbonización con el Programa de Producción Sostenible, propiamente con metas de reducción de emisiones de CO2 y de fincas ganaderas aplicando el modelo NAMA ganadería.

18. Que como lo indica la Matriz de Vinculación, algunas de las principales Intervenciones Estratégicas de los Sectores, conformadas por Políticas, Programas, proyectos y estrategias y encaminadas a alcanzar el Objetivo de área estratégica en alineación con el Objetivo Nacional están vinculadas, además, con los ejes del Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050.

Matriz de Vinculación

Intervención Estratégica	Alineación con ejes del Plan de Descarbonización
Programa de movilidad urbana	Eje 1
Política Nacional de adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático	Eje 10
Estrategia Nacional de biodiversidad	Eje 10
Programa de producción y consumo sostenibles a nivel nacional	Ejes 5 y 7
Programa Nacional de Reducción de Gases de efecto invernadero	Eje 1- 2 - 5
Programa de Plantaciones de aprovechamiento forestal(PPAF)	Eje 10
Energías renovables y su uso racional	Eje 6
Estrategia Nacional de reducción de Plásticos de un solo uso	Eje 7
Descarbonización del transporte	Ejes 1 y 2
Programa de Producción Sostenible	Eje 9
Programa de Saneamiento en zonas prioritarias	Eje 7

07

156

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Intervención Estratégica	Alineación con ejes del Plan de Descarbonización
Ampliación y Mejoramiento del alcantarillado sanitario en la Ciudad de Limón	Eje 7
Programa Integral de Abastecimiento de Agua para Guanacaste (PIAAG)	Ejes 8 y 10

19. Que existe una vinculación y atinencia importante entre el Plan de descarbonización 2018-2050, la propuesta de Apoyo Presupuestario para apoyar su ejecución y las metas del PNDIP 2019-2022.

20. Que la solicitud de endeudamiento no se encuentra ligado a ningún proyecto de inversión pública, por lo tanto, le corresponde a MIDEPLAN únicamente la aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público, según la normativa vigente.

21. Que la Constitución Política, en el Artículo 121, inciso 15 establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público y que fueron celebrados por el Poder Ejecutivo, y los no celebrados por él pero que requieren de su aval.

22. Que de acuerdo al Artículo 106 de la Ley Orgánica del BCCR, dicha entidad deberá elaborar un dictamen basándose en la situación del endeudamiento externo del país, así como, en las repercusiones que pueda tener la operación en la Balanza de Pagos internacional y las variables monetarias.

23. Que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Dirección de Crédito Público tiene entre sus competencias: Proponer a la Autoridad Presupuestaria la política de endeudamiento público, de mediano y largo plazo, considerando entre otros, la capacidad de endeudamiento del país; Definir los criterios de elegibilidad de los préstamos; Recomendar a la Autoridad Presupuestaria la autorización de las solicitudes de las entidades y los organismos del sector público, para contratar operaciones de crédito público; y Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y darles seguimiento.

Por lo tanto, en mi condición de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 5525 de Planificación Nacional y el Decreto Ejecutivo 35222-H Reglamento para gestionar la autorización para la contratación del crédito público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos, resuelvo lo siguiente:

08

157

Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Emitir dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público para la operación "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar el Plan de Descarbonización de Costa Rica (trescientos ochenta millones de dólares de los Estados Unidos con cero centavos), donde el Gobierno de la República sería el prestatario y el Ministerio de Hacienda sería el organismo ejecutor.

Lo anterior no exime al Ministerio de Hacienda de los trámites que corresponda ante el Banco Central de Costa Rica, la Autoridad Presupuestaria y la Asamblea Legislativa, tal como lo indica la normativa jurídica vigente.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GARRIDO GONZALO (FIRMA) Firmado digitalmente por MARIA DEL PILAR GARRIDO GONZALO (FIRMA)

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C. Sr. Rodrigo Cubero Brealey. Presidente. Banco Central de Costa Rica (BCCR).
Sr. Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos. Ministerio de Hacienda.
Sr. Melvin Quirós Romero. Director de Crédito Público. Ministerio de Hacienda.
Sr. Francisco Tula Martínez. Director. Área de Inversiones. MIDEPLAN.
Sra. Ivania García Cascante, Jefe de Despacho. MIDEPLAN.
Archivo.

09

158

BC BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DSG DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

5 de marzo de 2020
JD-5919/09

Señor
Melvin Quirós Romero, Director
Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Hacienda

Estimado señor:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9, del acta de la sesión 5919-2020, celebrada el 4 de marzo de 2020,

considerando que:

A. En oficio DM-0131-2020 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio de Hacienda solicitó la autorización del Banco Central para contratar un endeudamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo por USD 230 millones y con la Agencia Francesa de Desarrollo por USD 150 millones, en su equivalente en euros, para un total de USD 380 millones.

 Estos recursos serán destinados a financiar el *Programa de Apoyo Presupuestario, con base en reforma de políticas para apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica*, donde el prestatario de la operación es el Gobierno de la República y el ejecutor es el Ministerio de Hacienda, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Energía, en lo referente a la coordinación técnica para la preparación y supervisión del Programa.

B. Los artículos 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,* Ley 7558, y el 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros,* Ley 7010, establecen la obligación de las entidades públicas de solicitar autorización previa del Banco Central, cuando pretendan contratar endeudamiento interno o externo. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7010, el criterio de esta entidad es vinculante.

C. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, considerando, entre otros, que esta operación de endeudamiento no está ligada a un proyecto de inversión pública, emitió el dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público, mediante oficio Mideplan-DM-OF-0199-2020 del 11 de febrero de 2020.

D. La aplicación de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas* tiene efectos graduales sobre el comportamiento de las finanzas públicas, lo cual, aunado al peso del servicio de la deuda pública, significa una razón de deuda del Gobierno a Producto Interno Bruto (PIB), creciente en los próximos años. Es por ello que esta reforma

10

159

BC BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DSG DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

requiere de acciones complementarias, entre ellas reducir el costo del financiamiento del Ministerio de Hacienda.

E. Las condiciones financieras de la operación en estudio (plazo, tasa de interés y comisiones) son favorables, en relación con las que podrían se negociar en el mercado financiero local e internacional. Por su naturaleza, la operación en estudio permitirá sustituir deuda en condiciones de mercado. Por tanto, no significa un mayor endeudamiento, ni un mayor gasto respecto a lo ya contemplado en el Presupuesto Nacional del 2020 (necesidades de financiamiento equivalentes a 10,6% del PIB).

F. Una menor carga de intereses reduce el déficit financiero del Gobierno Central y resta velocidad al crecimiento de la razón de deuda a PIB, lo que, a su vez, favorece menores presiones sobre las tasas de interés locales y con ello se promueve una mayor inversión (pública y privada), que estimula la generación de empleo y el crecimiento económico.

G. Con la ejecución del programa que se pretende financiar con este endeudamiento, se apoya la transformación de sectores identificados como prioritarios en el Plan Nacional de Descarbonización, entre ellos, los de energía, transporte, forestal y agropecuario.

H. Este empréstito no generará desvíos con respecto a lo previsto en el Programa Macroeconómico 2020-2021 del Banco Central de Costa Rica.

dispuso en firme:

emitir dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que el Ministerio de Hacienda contrate un endeudamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo, por USD 230 millones, y con la Agencia Francesa de Desarrollo, por USD 150 millones, en su equivalente en euros, para un total de USD 380 millones, para financiar el *Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar al Plan de Descarbonización de Costa Rica.*

Este dictamen se extiende al amparo de las competencias asignadas por la legislación costarricense a la Autoridad Monetaria en el artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y en el artículo 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010.

Atentamente,

Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Luis Rivera Coto
Secretario General interino

11

Ministerio de Hacienda
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO

160

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0483-2020

Señor
Melvin Quiros Romero
Crédito Público
Ministerio de Hacienda

Señor
Rodrigo Chavez Robles
Ministro
Ministerio de Hacienda

Señor
Guillermo Badilla Martínez
Auditor Interno a.i
Ministerio de Hacienda

Ref.: Comunicado Acuerdo No.12645 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 05-2020.

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe el acuerdo firme No.12645, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No. 05-2020, celebrada el día 13 de marzo del 2020, con la participación del señor Rodrigo Chaves Robles Ministro de Hacienda, la señora Pilar Garrido Gonzalo Ministra de Planificación Nacional y Política Económica y el señor Randall Otárola Madrigal Viceministro de la Presidencia, este último mediante videoconferencia.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio DM-0165-2020 del 19 de febrero del 2020 suscrito por el entonces Ministro de Hacienda a.i, solicitó al Director de Crédito Público la autorización para la contratación de endeudamiento público para financiar el "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar el Plan de Descarbonización de Costa Rica" con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de doscientos treinta millones de dólares, (US$230.000.000) y con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) en su equivalente en Euros, siendo el Gobierno el Prestatario de la operación.

2. Que en razón de que en este crédito el Prestatario es el Gobierno de Costa Rica debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa conforme a lo dispuesto en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política.

12

Ministerio de Hacienda
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

161

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0483-2020

3. Que conforme a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 y sus reformas, esta Autoridad Presupuestaria es la competente para dar la autorización de contratación para las operaciones de crédito público, previa recomendación favorable de la Dirección de Crédito Público (DCP).

4. Que de conformidad con el artículo 80, inciso d) de la Ley 8131, la DCP emite mediante Informe Técnico No.02-2020, adjunto al oficio DCP-093-2020, la recomendación favorable a esta Autoridad Presupuestaria de la solicitud presentada por ese Ministerio, para que se le autorice contratar un crédito con el BID y la AFD por el monto indicado para financiar la ejecución del programa denominado "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas para apoyar el Plan de Descarbonización de Costa Rica".

5. Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en concordancia con lo que dispone el numeral 10 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525, emite el dictamen de aprobación en el oficio DM-0F-0199-2020, de fecha 11 de febrero de 2020, del contrato de préstamo con el BID y con la A FD por un monto de hasta US$380.000.000,00.

6. Que el Banco Central de Costa Rica, mediante oficio JD-5919/09 de fecha 05 de marzo de 2020, emite el dictamen positivo cumpliendo con el requisito establecido en el articulo 6 de su Ley Orgánica.

7. Que el objetivo del Programa es apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en contribuir o la progresiva transición del pais hacia cero emisiones netas de Gases Efecto Invernadero (GEI) al 2050, para apoyar las reformas de política necesarias para la implementación del Plan Nacional de Descarbonización, proporcionado recursos de libre disponibilidad al prestatario.

8. Que el citado programa de apoyo presupuestario con base en la reforma de políticas para apoyar el Plan Nacional de Descarbonización, permitirá al Gobierno de Costa Rica apoyar su estrategia de financiamiento del Presupuesto 2020, para hacer frente a la difícil situación fiscal en la que se encuentra; a la vez, permitirá apoyar acciones encaminadas a fortalecer la sostenibilidad fiscal y la implementación del Plan de Descarbonización.

9. Que el organismo ejecutor será el Ministerio de Hacienda que contará con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para la coordinación técnica en la preparación y supervisión del supra citado Programa.

10. Que según indica la Dirección de Crédito Público en el oficio DCP-0093-2020 de fecha 06 de marzo del año en curso, el financiamiento del crédito con el BID y la AID no representa un mayor gasto al ya contemplado en el Presupuesto 2020, sino una sustitución de las fuentes de financiamiento por unas de menor costo y mayor plazo mediante el apoyo multilateral.

Ministerio de Hacienda
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO

13

162

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0483-2020

11. Que de acuerdo con la información remitida por la DCP, estos contratos de crédito no impacta la razón Deuda Gobierno Central/PIB dado que no significa un mayor endeudamiento, ni un mayor gasto a lo ya contemplado en el Presupuesto 2020, si no que corresponde únicamente a un cambio en la fuente de financiamiento, es decir, que parte de las necesidades de recursos del Gobierno se cubrirían con este préstamo y también con los recursos de apoyo presupuestario de la CAF y BIRF-BCIE y no emitiendo títulos valores en el mercado doméstico.

12. Que la DCP realizó el debido análisis legal-técnico que respalda la recomendación en torno a las contrataciones del financiamiento en cuestión, mediante el Informe Técnico N° 02-2020 del 06 de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, Transitorio I de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 49 numeral 1) del Código Procesal Civil, el Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles, se abstiene de participar en la votación del siguiente acuerdo, por tener un interés directo, toda vez que dicha cartera es la solicitante del referido crédito con el BID y el AFD, de ahí que, por votación de mayoría de la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica y el Viceministro de la Presidencia, se acuerda aprobar el siguiente acuerdo.

Por tanto, se acuerda por mayoría absoluta:

ACUERDO N° 12645

1. Comunicar al Ministerio de Hacienda que se autoriza la contratación del financiamiento para el "Programa de apoyo Presupuestario con base en la reforma de políticas para apoyar el Plan Nacional de Descarbonización de Costa Rica " con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de doscientos treinta millones de dólares, (US$230.000.000) y con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US$150.000.000) en su equivalente en Euros.

2. Que los términos y condiciones financieras de los créditos son las siguientes:

Resumen Términos y Condiciones Financieras de los Créditos

Acreedor	Agencia Francesa de Desarrollo (AFD)
Tipo de préstamo:	Préstamo de Apoyo de Reformas de Política
Prestatario:	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor:	Ministerio de Hacienda y MINAE
Monto	US$ 150.000.000 en su equivalente en Euros
Tasa interés:	Basada en Tasa Euribor a 6 meses más un margen. Actualmente la tasa es de un 0,94%. Tasa piso: La tasa de interés no será inferior al 0.25% por año.
Plazo del Crédito:	20 años.
Periodo de Gracia:	5 años.

14

Ministerio de Hacienda
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

163

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO

San José, 17 de marzo del 2020
STAP-0483-2020

Período de Amortización:	15 años.
Plazo de Desembolso:	1 año.
Comisión de compromiso:	Corresponde a un 0,50% por año sobre el monto disponible de desembolso.
Comisión de evaluación:	Corresponde a un 0,50% del monto total del financiamiento

Fuente: Dirección de Crédito Público. Contrato de Préstamo negociado

Acreedor	Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
Tipo de préstamo:	Préstamo de Apoyo de Reformas de Política
Prestatario:	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor:	Ministerio de Hacienda y MINAE
Monto	US$ 230.000.000
Tasa interés:	Anual. Basada en Tasa Libor a 3 meses más un margen. Actualmente la tasa es de un 2,75%, que se compone de la Libor, margen de fondeo 0,12% y margen de préstamos del BID 0,80%
Plazo del Crédito:	20 años.
Período de Gracia:	5 años.
Período de Amortización:	15 años.
Plazo de Desembolso:	1 año.
Comisión de Crédito:	No podrá exceder del 0,75% por año. Actualmente es de un 0,50%
Recursos para inspección y vigilancia:	El Prestatario no está obligado a cubrirlos, a menos que el Banco establezca lo contrario durante el plazo original de desembolsos y lo notifique al Prestatario. En ningún caso podrá cobrarse más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos

Fuente: Dirección de Crédito Público .Contrato de Préstamo negociado

3. Se autoriza a la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica para que comunique el presente acuerdo a la Dirección de Crédito Público, al Ministro y a la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda. **ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

Sin otro particular, muy atentamente

ANA MIRIAM ARAYA PORRAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por ANA MIRIAM ARAYA PORRAS (FIRMA)
Fecha: 2020.03.17 09:05:14 -06'00'

Ana Miriam Araya Porras
Directora Ejecutiva

01
165



Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Rodrigo Chaves Robles, Ministro de Hacienda, para que en nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el Contrato de Préstamo N° CCR 1011 01F entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y la República de Costa Rica, para financiar el "Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas de Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica", hasta el equivalente en euros de ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses ($150.000.000), en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el período comprendido entre los meses de marzo y junio del 2020.

***EN FE DE LO CUAL**, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, el trece de marzo del dos mil veinte.*

Carlos Alvarado Quesada

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

01

167



Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Rodrigo Chaves Robles, Ministro de Hacienda, para que en nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el Contrato de Préstamo entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de Costa Rica para financiar el "Programa Hacia una Economía Verde: Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica" que se deriva de la iniciativa del Programa de Apoyo Presupuestario con base en reforma de políticas de Apoyo al Plan de Descarbonización de Costa Rica hasta por la suma de doscientos treinta millones de dólares estadounidenses ($230.000.000), en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el período comprendido entre los meses de marzo y junio del 2020.

***EN FE DE LO CUAL**, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, el trece de marzo del dos mil veinte.*

Carlos Alvarado Quesada

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

02

170

10.5 Transfer of funds 19
10.6 No conflict with other obligations 19
10.7 Governing Law and Enforcement 19
10.8 No Default 19
10.9 No Misleading Information 19
10.10 Pari Passu Ranking 19
10.11 Origin of funds, Acts of Corruption, Fraud and Anti-Competitive Practices 19
10.12 No Material Adverse Effect 20
10.13 Sovereign Immunity 20

11. UNDERTAKINGS 20

11.1 Compliance with Laws; Regulations and Obligations 20
11.2 Authorisations 20
11.3 Implementation and Preservation of the Program 20
11.4 Environmental and Social Responsibility 20
11.5 Additional Financing 21
11.6 Pari Passu Ranking 21
11.7 Inspections 21
11.8 Program Evaluation 21
11.9 Program Implementation 21
11.10 Origin of funds, no Acts of Corruption, Fraud or Anti-Competitive Practices 21
11.11 Additional undertakings 22

12. INFORMATION UNDERTAKINGS 22

12.1 Financial Information 22
12.2 Program Implementation 22
12.3 Monitoring Report 22
12.4 Co-Financing 23
12.5 Additional Information 23

13. EVENTS OF DEFAULTS 23

13.1 Events of Default 23
13.2 Acceleration 25
13.3 Notification of an Event of Default 25

14. ADMINISTRATION OF THE FACILITY 25

14.1 Payments 25
14.2 Set-off 26
14.3 Business Days 26
14.4 Currency of payment 26
14.5 Day count convention 26
14.6 Place of payment 26
14.7 Payment Systems Disruption 27

15. MISCELLANEOUS 27

15.1 Language 27
15.2 Certifications and determinations 27
15.3 Partial invalidity 28
15.4 No Waiver 28
15.5 Assignment 28
15.6 Legal effect 28
15.7 Entire agreement 28
15.8 Amendments 28
15.9 Confidentiality – Disclosure of information 28
15.10 Limitation 29

01

AFD AGREEMENT N° CCR 1011 01F

169

CREDIT FACILITY AGREEMENT

dated as of March 25th, 2020

between

AGENCE FRANÇAISE DE DEVELOPPEMENT

The Lender

and

REPUBLIC OF COSTA RICA

The Borrower

08

171

CREDIT FACILITY AGREEMENT

BETWEEN:

(1) REPUBLIC OF COSTA RICA,

represented by Rodrigo Chaves Robles, in his capacity as Minister of Finance, who is duly authorized to sign this Agreement

("Costa Rica" or the "Borrower");

AND

(2) **AGENCE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT**, a French public entity governed by French law, with registered office at 5, Rue Roland Barthes, 75598 Paris Cedex 12, France, registered with the Trade and Companies Register of Paris under number 775 665 599, represented by Jean-Baptiste Sabatié, in his capacity as Regional Director of the Agence Française de Développement for Mexico, Cuba and Central America, duly authorised to sign this Agreement,

("**AFD**" or the "**Lender**");

(hereinafter jointly referred to as the "**Parties**" and each a "**Party**");

WHEREAS:

(A) The Borrower intends to implement a program consisting of the budgetary support based on policies to implement the national decarbonisation plan (the "**Program**"), as described further in Schedule 2 (*Program Description*).

(B) The Borrower has requested that the Lender makes a facility available for the purposes of participating in the financing of the Program.

(C) Pursuant to a resolution n° C20191123 of the AFD Board of Administration dated 2019 December 19th, the Lender has agreed to make the Facility available to the Borrower pursuant to the terms and conditions of this Agreement.

04 172

(1) no Event of Default is continuing or would result from the proposed Drawdown;

(2) no Co-Financier has suspended its payments in relation to the Program;

(3) the Drawdown Request has been made in accordance with the terms of Clause 3.2 (*Drawdown request*);

(4) each representation given by the Borrower in relation to Clause 10 (*Representations and warranties*) is true;

3. DRAWDOWN OF FUNDS

3.1 Drawdown amounts

The Facility will be made available to the Borrower during the Availability Period, in one unique Drawdown.

3.2 Drawdown request

Provided that the conditions set out in Clause 2.4 (b) (*Conditions precedent*) are satisfied, the Borrower may draw on the Facility by delivery to the Lender of a duly completed Drawdown Request. The Drawdown Request shall be delivered by the Borrower to the AFD office director at the address specified in Clause 16.1 (*In writing and addresses*).

The Drawdown Request is irrevocable and will be regarded as having been duly completed if:

(a) the Drawdown Request is substantially in the form set out in Schedule 5A (*Form of Drawdown Request*);

(b) the Drawdown Request is received by the Lender at the latest fifteen (15) Business Days prior to the Deadline for Drawdown;

(c) the proposed Drawdown Date is a Business Day falling within the Availability Period;

(d) the amount of the Drawdown complies with Clause 3.1 (*Drawdown amounts*); and

(e) all of the documents set out in Part II of Schedule 4 (*Conditions Precedent*) for the purposes of the Drawdown are attached to the Drawdown Request, comply with the abovementioned Schedule and with the requirements of Clause 3.4 (*Payment mechanics*), and are in form and substance satisfactory to the Lender.

3.3 Payment completion

Subject to Clause 14.7 (*Payment Systems Disruption Event*), if each of the conditions set out in Clause 2.4(b) (*Conditions precedent*) of this Agreement has been met, the Lender shall make the requested Drawdown available to the Borrower not later than the Drawdown Date.

The Lender shall provide the Borrower with a letter of Drawdown confirmation substantially in the form set out in Schedule 5B (*Form of confirmation of drawdown and rate*).

3.4 Payment mechanics

The proceeds of the Drawdown shall be paid to the Borrower's Account or any other account which details will be duly notified by the Borrower to the Lender.

OS

173

4.1.2 Minimum Interest Rate

The Interest Rate determined in accordance with Clause 4.1.1 (*Selection of Interest Rate)*, regardless of the elected option, shall not be less than zero point twenty-five per cent (0.25%) per annum, notwithstanding any decline in the Interest Rate.

4.1.3 Conversion from a floating Interest Rate to a fixed Interest Rate

The floating Interest Rate applicable to the Drawdown shall be converted to a fixed Interest Rate in accordance with the conditions set out below:

(i) Rate Conversion upon the Borrower's request

The Borrower may request at any time that the Lender converts the floating Interest Rate applicable to a Drawdown to a fixed Interest Rate, provided that the amount of such Drawdown (as applicable) is equal to or exceed three million Euros (EUR 3,000,000).

To this effect, the Borrower shall send to the Lender a Rate Conversion Request substantially in the form set out in Schedule 5C (*Form of Rate Conversion Request*). The Borrower may specify in the Rate Conversion Letter a maximum amount for fixed Interest Rate. If the fixed Interest Rate as calculated on the Rate Setting Date exceeds the maximum amount for fixed Interest Rate specified by the Borrower in the Rate Conversion Request, such Rate Conversion Request will be automatically cancelled.

The fixed Interest Rate will be effective two (2) Business Days after the Rate Setting Date.

(ii) Rate Conversion mechanics

The fixed Interest Rate applicable to the relevant Drawdown(s) shall be determined in accordance with Clause 4.1.1 (ii) (*Fixed Interest Rate*) above on the Rate Setting Date referred to in subparagraph (i) above.

The Lender shall send to the Borrower a letter of confirmation of Rate Conversion substantially in the form set out in Schedule 5D (*Form of Rate Conversion Confirmation*).

A Rate Conversion is final and at no costs.

4.2 Calculation and payment of interest

The Borrower shall pay accrued interest on Drawdown(s) on each Payment Date.

The amount of interest payable by the Borrower on a relevant Payment Date and for a relevant Interest Period shall be equal to the sum of any interest owed by the Borrower on the amount of the Outstanding Principal in respect of each Drawdown. Interest owed by the Borrower in respect of each Drawdown shall be calculated on the basis of:

(i) the Outstanding Principal owed by the Borrower in respect of the relevant Drawdown as at the immediately preceding Payment Date or, in the case of the first Interest Period, on the corresponding Drawdown Date;

(ii) the exact number of days which have accrued during the relevant Interest Period on the basis of a three hundred and sixty (360) day year; and

06

174

(iii) the fixed rate for the duration of the facility should be equal to one point fifty one per cent. (1,51%) per annum;

(c) the above rates take into account the commissions and costs payable by the Borrower under this Agreement, assuming that such commissions and costs will remain fixed and will apply until the expiry of the term of this Agreement.

5. CHANGE TO THE CALCULATION OF INTEREST

5.1 Market Disruption

(a) If a Market Disruption affects the interbank market in the Eurozone and it is impossible:

(i) for the fixed Interest Rate, to determine the fixed Interest Rate applicable to a Drawdown, or

(ii) for the variable Interest Rate, to determine the applicable EURIBOR for the relevant Interest Period,

the Lender shall inform the Borrower.

(b) Upon the occurrence of the event described in paragraph (a) above, the applicable Interest Rate, as the case may be, for the relevant Drawdown or for the relevant Interest Period will be the sum of:

(i) the Margin; and

(ii) the percentage rate per annum corresponding to the cost to the Lender of funding the relevant Drawdown from whatever source it may reasonably select. Such rate shall be notified to the Borrower as soon as possible and, in any case, prior to (1) the first Payment Date for interest owed under such Drawdown for the fixed Interest Rate or (2) the Payment Date for interest owed under such Interest Period for the variable Interest Rate.

5.2 Replacement of Screen Rate

5.2.1 Definitions

"**Relevant Nominating Body**" means any central bank, regulator, supervisor or working group or committee sponsored or chaired by, or constituted at the request of any of them.

"**Screen Rate Replacement Event**" means any of the following events or series of events:

(a) the definition, methodology, formula or means of determining the Screen Rate has materially changed;

(b) a law or regulation is enacted which prohibits the use of the Screen Rate, it being specified, for the avoidance of doubt, that the occurrence of this event shall not constitute a mandatory prepayment event;[1]

[1] To be maintained to prevent this event from being considered as a mandatory prepayment event (Illegality for the Lender).

07

175

with the Replacement Benchmark, which will be applicable to Drawdown, or as the case may be, to Interest Periods starting at least two Business Days after the Screen Rate Replacement Date.

5.2.5 The provisions of Clause 5.2 (*Replacement of Screen Rate*) shall prevail over the provisions of Clause 5.1 (*Market Disruption*).

6. FEES

6.1 Commitment fees

The Borrower shall pay to the Lender a commitment fee of zero point five per cent (0, 50%) per annum following the conditions set forth below.

The commitment fee shall be computed at the rate specified above on the amount of the Available Credit pro-rated for the actual number of days elapsed increased by the amount of any Drawdown to be made available by the Lender in accordance with any pending Drawdown Requests.

The first commitment fee shall be calculated for the period from (i) the date falling twelve (12) months after the Signing Date (excluded), up to (ii) the immediately following Payment Date (included). Subsequent commitment fees shall be calculated for periods commencing on the day immediately following a Payment Date (included) and ending on the next Payment Date (included).

The accrued commitment fee shall be payable (i) on each Payment Date within the Availability Period, (ii) on the Payment Date following the last day of the Drawdown Period; and (iii) in the event the Available Credit is cancelled in full, on the Payment Date following the effective date of such cancellation.

If applicable, the commitment fee that is accrued between (i) the date falling twelve (12) months after the Signing Date (excluded) up to (ii) the immediately following Payment Dates (included) before the Effective Date will be payable on the first Payment Date that occurs after the Effective Date.

6.2 Appraisal Fee

No later than five (5) Business Days from the Effective Date, the Borrower shall pay to the Lender an appraisal fee of zero point five (0, 50%) calculated on the maximum amount of the Facility.

7. REPAYMENT

Following expiry of the Grace Period, the Borrower shall repay the Lender the principal amount of the Facility in thirty (30) semi-annual instalments, due and payable on each Payment Date.

The first instalment shall be due and payable on the 31st May 2025 and the last instalment shall be due and payable on 30th November 2039.

At the end of the Drawdown Period, the Lender shall deliver to the Borrower an amortisation schedule in respect of the Facility taking into account, if applicable, any potential cancellation of the Facility pursuant to Clauses 8.3 (*Cancellation by the Borrower*) and/or 8.4 (*Cancellation by the Lender*).

08

176

Upon receipt of such notice of cancellation, the Lender shall cancel the amount notified by the Borrower, provided that the expenses, as specified in the Financing Plan, are covered in a manner satisfactory to the Lender, except in the event that the Program is abandoned by the Borrower.

8.4 Cancellation by the Lender

The Available Credit shall be immediately cancelled upon delivery of a notice to the Borrower which shall be immediately effective, if:

(a) the Available Credit is not equal to zero on the Deadline for Drawdown;

(b) an Event of Default has occurred and is continuing; or

(c) an event referred to in Clause 8.2 (*Mandatory prepayment*) has occurred;

except where, in the case of paragraphs (a) and (b) of this Clause 8.4 (*Cancellation by the Lender*), the Lender has proposed to postpone the Deadline for Drawdown or the deadline for the first Drawdown on the basis of new financial conditions which will apply to any Drawdown under the Available Credit and the Borrower has agreed on the proposition.

8.5 Restrictions

(a) Any notice of prepayment or cancellation given by a Party pursuant to this Clause 8 (*Prepayment and Cancellation*) shall be irrevocable, and, unless otherwise provided in this Agreement, any such notice shall specify the date or dates on which the relevant prepayment or cancellation is to be made and the amount of that prepayment or cancellation.

(b) The Borrower shall not prepay or cancel all or any part of the Facility except at the times and in the manner expressly provided for in this Agreement.

(c) Any prepayment under this Agreement shall be made together with payment of (i) accrued interest on the prepaid amount, (ii) outstanding fees, and (iii) the Prepayment Indemnity referred to in Clause 9.3 (*Prepayment Indemnity*) below.

(d) Any prepayment amount will be applied against the remaining instalments in inverse order of maturity.

(e) The Borrower may not re-borrow the whole or any part of the Facility which has been prepaid or cancelled.

09

177

The Borrower shall reimburse to the Lender all expenses and/or Taxes for the Borrower's account which have been paid by the Lender (if applicable), with the exception of any Taxes due in France.

9.5 Additional Costs

the Borrower shall pay to the Lender, within five (5) Business Days of the Lender's request, all reasonable Additional Costs incurred by the Lender as a result of: (i) the coming into force of any new law or regulation, or any amendment to, or any change in the interpretation or application of any existing law or regulation; or (ii) compliance with any law or regulation made after the Signing Date.

In this Clause, "**Additional Costs**" means:

(i) any cost arising after the Signing Date out of one of the event referred to in the first paragraph of this Clause and not taken into account by the Lender to compute the financial conditions of the Facility; or

(ii) any reduction of any amount due and payable under this Agreement;

which is incurred or suffered by the Lender as a result of (i) making the Facility available to the Borrower or (ii) entering into or performing its obligations under the Agreement.

Following the Lender's Notice, the Borrower and the lender shall enter into a consultation period of ten (10) Business Days in order to evaluate the amount of the relevant Additional Costs and to find the decision on payment of such costs suitable for both Parties. If so requested by the Borrower, the Lender shall provide the Borrower with explanatory documents related to the Additional Costs object of the Lender's Notice.

9.6 Currency indemnity

If any sum due by the Borrower under this Agreement, or any order, judgment or award given or made in relation to such a sum, has to be converted from the currency in which that sum is payable into another currency, for the purpose of:

(i) making or filing a claim or proof against the Borrower; or

(ii) obtaining or enforcing an order, judgment or award in relation to any litigation or arbitration proceedings,

the Borrower shall indemnify the Lender against and, within three (3) Business Days of the Lender's request and as permitted by law, pay to the Lender, the amount of any cost, loss or liability arising out of or as a result of the conversion including any discrepancy between: (A) the exchange rate used to convert the relevant sum from the first currency to the second currency; and (B) the exchange rate or rate(s) available to the Lender at the time of its receipt of that sum. This obligation to indemnify the Lender is independent of any other obligation of the Borrower under this Agreement.

The Borrower waives any right it may have in any jurisdiction to pay any amount due under this Agreement in a currency or currency unit other than that in which it is expressed to be payable.

9.7 Due dates

Any indemnity or reimbursement payable by the Borrower to the Lender under this Clause 9 (*Additional Payment Obligations*) is due and payable on the Payment Date immediately

10

178

10.5 Transfer of funds

All amounts due by the Borrower to the Lender under this Agreement whether as principal or interest, late payment interest, Prepayment Indemnity, incidental costs and expenses or any other sum are freely convertible and transferable.

This representation shall remain in full force and effect until full repayment of all sums due to the Lender. In the event that the repayment dates of the Facility are extended by the Lender, no further confirmation of this representation shall be necessary.

The Borrower shall obtain Euros necessary for compliance with this representation in due course.

10.6 No conflict with other obligations

The entry into and performance by the Borrower of, and the transactions contemplated by, this Agreement do not conflict with any domestic or foreign law or regulation applicable to it, its constitutional documents (or any similar documents) or any agreement or instrument binding upon the Borrower or affecting any of its assets.

10.7 Governing Law and Enforcement

(a) The choice of French law as the governing law of this Agreement will be recognised and enforced by the courts and arbitration tribunals in the jurisdiction of the Borrower.

(b) Any judgment obtained in relation to this Agreement in a French court or any award by an arbitration tribunal will be recognised and enforced in the jurisdiction of incorporation of the Borrower.

10.8 No Default

No Event of Default is continuing or is reasonably likely to occur.

No breach of the Borrower is continuing in relation to any other agreement binding upon it, or affecting any of its assets, which has, or is reasonably likely to have, a Material Adverse Effect.

10.9 No Misleading Information

All information and documents supplied by the Borrower to the Lender were true, accurate and up-to-date as at the date they were provided or, if appropriate, as at the date at which they are stated to be given and have not been varied, revoked, cancelled or renewed on revised terms, and are not misleading in any material respect as a result of an omission, the occurrence of new circumstances or the disclosure or non-disclosure of any information.

10.10 Pari Passu Ranking

The Borrower's payment obligations under this Agreement rank at least *pari passu* with the claims of all its other unsecured and unsubordinated creditors.

10.11 Origin of funds, Acts of Corruption, Fraud and Anti-Competitive Practices

The Borrower represents and warrants that:

(i) all the funds invested in the Program are from the State budget;

11

179

11.5 Additional Financing

The Borrower shall not amend or alter the Financing Plan without obtaining the Lender's prior written consent and shall finance any additional costs not anticipated in the Financing Plan on terms which ensure that the Facility will be repaid.

11.6 Pari Passu Ranking

The Borrower undertakes (i) to ensure that its payment obligations under this Agreement rank at all times at least *pari passu* with its other present and future unsecured and unsubordinated payment obligations; (ii) not to grant prior ranking or guarantees to any other lenders except if the same ranking or guarantees are granted by the Borrower in favour of the Lender, if so requested by the Lender.

11.7 Inspections

The Borrower hereby authorizes the Lender and its representatives to carry out inspections on a yearly basis, the purpose of which will be to assess the implementation of the Program on technical, financial and institutional aspects according to the Program Documents.

The Borrower shall co-operate and provide all reasonable assistance and information to the Lender and its representatives when carrying out such inspections, the timing and format of which shall be determined by the Lender following consultation with the Borrower.

11.8 Program Evaluation

The Borrower undertakes to cooperate directly or through the Hacienda in the evaluation of the Program carried out by the Lender after its performance, in order to identify if the objectives of the Program were fulfilled and to provide the Lender with the information, data and documents requested by the latter to carry out such evaluation.

This evaluation will be used to produce a performance report including information on the Program, such as: total amount and duration of the Facility, objectives of the Program, expected and actual performance of the Program, assessment of its relevance, efficiency, impact and viability/sustainability. The Borrower agrees on the publication of this performance report, in particular, on the Lender's Website.

11.9 Program Implementation

The Borrower shall:

(i) ensure that any person, group or entity participating in the implementation of the Program is not listed on any Financial Sanctions List (including in particular the fight against terrorist financing); and

(ii) not finance any supplies or sectors which are subject to an Embargo by the United Nations, the European Union or France.

11.10 Origin of funds, no Acts of Corruption, Fraud or Anti-Competitive Practices

The Borrower undertakes:

(i) to ensure that the funds, other than those of State origin, used for the implementation of the Program will not be of an Illicit Origin;

12

180

12.4 Co-Financing

The Borrower shall promptly inform the Lender of any cancellation (in whole or in part) or any prepayment by a Co-Financier.

12.5 Additional Information

The Borrower shall supply to the Lender:

(a) promptly upon becoming aware of them, details of any event or circumstance which is or may be an Event of Default or which has or may have a Material Adverse Effect, the nature of such an event and all the actions taken or to be taken to remedy it (if any);

(b) promptly, details of any decision or event which might affect the organisation, completion or operation of the Program;

13. EVENTS OF DEFAULTS

13.1 Events of Default

Each of the events or circumstances set out in this Clause 13.1 (*Events of Default*) is an Event of Default.

(a) **Payment Default**

The Borrower does not pay on the due date any amount payable by it under this Agreement in the manner required under this Agreement. However, without prejudice to Clause 4.3 (*Late payment and default interest*), no Event of Default will occur under this paragraph (a) if such payment is made in full by the Borrower within five (5) Business Days of the due date.

(b) **Undertakings and Obligations**

The Borrower does not comply with any term of the Agreement, including, without limitation, any of the undertakings it has given pursuant to Clause 11 (*Undertakings*) and Clause 12 (*Information Undertakings*).

Save for the undertakings given pursuant to Clause 11.4 (*Environmental and Social Liability*), Clauses 11.9 (*Program Implementation*) and 11.10 (*Origin of funds, no Acts of Corruption, Fraud or Anti-Competitive Practices*) in respect of which no grace period is permitted, no Event of Default will occur under this paragraph (c) if the non-compliance is capable of remedy and is remedied within five (5) Business Days of the earlier of (A) the date of the Lender' notice of failure to the Borrower; and (B) the Borrower becoming aware of the breach, or within the time limit determined by the Lender in the case referred to in subparagraph (iv) of Clause 11.10 (*Origin of funds, no Acts of Corruption, Fraud or Anti-Competitive Practices*).

(c) **Misrepresentation**

A representation or warranty made by the Borrower in the Agreement, including under Clause 10 (*Representations and warranties*), or in any document delivered by or on behalf of the Borrower under or in relation to the Agreement, is incorrect or misleading when made or deemed to be made.

13

181

Free convertibility and free transfer of any of the amounts due by the Borrower under this Agreement, or any other facility provided by the Lender to the Borrower or any other borrower of the jurisdiction of the Borrower, is challenged.

13.2 Acceleration

On and at any time after the occurrence of an Event of Default, the Lender may, without providing any formal demand or commencing any judicial or extra-judicial proceedings, by written notice to the Borrower:

(a) cancel the Available Credit; and/or

(b) declare that all or part of the Facility, together with any accrued or outstanding interest and all other amounts outstanding under this Agreement, are immediately due and payable.

Without prejudice to the above, in the event that an Event of Default occurs as set out in Clause 13.1 (*Events of Default*), the Lender reserves the right to, upon written notice to the Borrower, (i) suspend or postpone any Drawdowns under the Facility; and/or (ii) suspend the finalisation of any agreements relating to other possible financial offers which have been notified by the Lender to the Borrower; and/or (iii) suspend or postpone any drawdown under any loan agreement entered into between the Borrower and the Lender.

If any Drawdowns are postponed or suspended by a Co-Financier under an agreement between such Co-Financier and the Borrower, the Lender reserves the right to postpone or suspend any Drawdowns under the Facility.

13.3 Notification of an Event of Default

In accordance with Clause 12.5 (*Additional Information)*, the Borrower shall promptly notify the Lender upon becoming aware of any event which is or is likely to be an Event of Default and inform the Lender of all the measures contemplated by the Borrower to remedy it.

14. ADMINISTRATION OF THE FACILITY

14.1 Payments

All payments received by the Lender under this Agreement shall be applied towards the payment of expenses, fees, interest, principal amounts or any other sum due under this Agreement in the following order:

1) incidental costs and expenses;

2) fees;

3) late-payment interest and default interest;

4) accrued interest;

5) principal repayments.

Any payments received from the Borrower shall be applied first in or towards payment of any sums due and payable under the Facility or under other loans extended by the Lender to the Borrower, should it be in the Lender's interest to apply these sums to such other loans, in the order set out above.

14

182

(c) The Borrower shall request from the bank responsible for transferring any amounts to the Lender that it provides the following information in any wire transfer messages in a comprehensive manner and in the order set out below (the caption numbers are referring to SWIFT MT 202 and 103 protocol):

- Principal: name, address, bank account number (field 50)
- Principal's bank: name and address (field 52)
- Reference: name of the Borrower, name of the Program, reference number of the Agreement (field 70)

(d) All payments made by the Borrower shall comply with this Clause 14.6 (*Place of payment*) in order for the relevant payment obligation to be deemed discharged in full.

14.7 Payment Systems Disruption

If the Lender determines (in its discretion) that a Payment Systems Disruption Event has occurred or the Borrower notifies the Lender that a Payment Systems Disruption Event has occurred, the Lender:

(a) may, and shall if requested by the Borrower, enter into discussions with the Borrower with a view to agreeing any changes to the operation and administration of the Facility as the Lender may deem necessary in the circumstances;

(b) shall not be obliged to enter into discussions with the Borrower in relation to any of the changes mentioned in paragraph (a) above if, in its opinion, it is not practicable to do so in the circumstances and, in any event, it has no obligation to agree to such changes; and

(c) shall not be liable for any cost, loss or liability arising as a result of its taking, or failing to take, any actions pursuant to this Clause 14.7 (*Payment Systems Disruption Event*).

15. MISCELLANEOUS

15.1 Language

The language of this Agreement is English. If this Agreement is translated into another language, the English version shall prevail in the event of any conflicting interpretation or in the event of a dispute between the Parties.

All notices given or documents provided under, or in connection with, this Agreement shall be in English.

The Lender may request that a notice or document provided under, or in connection with, this Agreement which is not in English is accompanied by a certified English translation, in which case, the English translation shall prevail unless the document is a statutory document of an company, legal text or other official document.

15.2 Certifications and determinations

In any litigation or arbitration arising out of or in connection with this Agreement, entries made in the accounts maintained by the Lender are *prima facie* evidence of the matters to which they relate.

15

183

Col. Chapultepec Polanco

C.P 11560 Ciudad de México

Telephone: +52 (55) 52 81 17 77

Attention: Director of the AFD Agency in Mexico With a copy to:

With a copy to:

AFD – PARIS HEAD OFFICE

Address: 5, rue Roland Barthes – 75598 Paris Cedex 12, France

Telephone : + 33 1 53 44 31 31

Attention : Director of Latin America (ALM)

or such other address department or officer as one Party notifies to the other Party.

16.2 Delivery

Any notice, request or communication made or any document sent by a Party to the other Party in connection with this Agreement will only be effective if by letter sent though the post office, when delivered to the correct address,

and, where a particular person or a department is specified as part of the address details provided under Clause 16.1 (*In writing and addresses*), if such notice, request or communication has been addressed to that person or department.

16.3 Electronic communications

(a) Any communication made by one person to another under or in connection with this Agreement may be made by electronic mail or other electronic means if the Parties:

(ii) agree that, unless and until notified to the contrary, this is to be an accepted form of communication;

(iii) notify each other in writing of their electronic mail address and/or any other information required to enable the sending and receipt of information by that means; and

(iv) notify each other of any change to their address or any other such information supplied by them.

(a) Any electronic communication made between the Parties will be effective only when actually received in a readable form.

17. GOVERNING LAW, ENFORCEMENT AND CHOICE OF DOMICILE

17.1 Governing Law

This Agreement is governed by French law.

16

184

17.2 Arbitration

Any dispute arising out of or in connection with this Agreement shall be referred to and finally settled by arbitration under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce applicable on the date of commencement of arbitration proceedings, by one or more arbitrators to be appointed in accordance with such Rules.

The seat of arbitration shall be Paris and the language of arbitration shall be English.

This arbitration clause shall remain in full force and effect if this Agreement is declared void or is terminated or cancelled and following expiry of this Agreement. The Parties' contractual obligations under this Agreement are not suspended if a Party initiates legal proceedings against the other Party.

The Parties expressly agree that, by signing this Agreement, the Borrower irrevocably waives all rights of immunity in respect of jurisdiction or execution on which it could otherwise rely.

17.3 Service of process

Without prejudice to any applicable law, for the purposes of serving judicial and extrajudicial documents in connection with any action or proceedings referred to above, the Borrower irrevocably chooses its registered office as at the date of this Agreement at the address set out in Clause 16 (*Notices*) for service of process, and the Lender chooses the address "AFD SIEGE" set out in Clause 16 (*Notices*) for service of process.

18. DURATION

All obligations under this Agreement come into force on the Effective Date and remain in full force and effect for as long as any amount is outstanding under this Agreement.

Notwithstanding the above, the obligations under Clause 15.9 (*Confidentiality – Disclosure of information*) shall survive and remain in full force and effect for a period of [five] years after the last Payment Date.

Executed in two (2) originals, in San Jose, on 25th of March 2020.

BORROWER

REPUBLIC OF COSTA RICA

Represented by:

Name: Rodrigo Chaves Robles
Capacity: Minister of Finance

31

17

185

SCHEDULE 1A – DEFINITIONS

Acceptable Bank	means any bank acceptable to the Lender.
Act of Corruption	means any of the following: (a) the act of promising, offering or giving, directly or indirectly, to a Public Official or to any person who directs or works, in any capacity, for a private sector entity, an undue advantage of any nature, for the relevant person himself or herself or for another person or entity, in order that this person acts or refrains from acting in breach of his or her legal, contractual or professional obligations and, having for effect to influence his or her own actions or those of another person or entity; or (b) the act of a Public Official or any person who directs or works, in any capacity, for a private sector entity, soliciting or accepting, directly or indirectly, an undue advantage of any nature, for the relevant person himself or herself or for another person or entity, in order that this person acts or refrains from acting in breach of his or her legal, contractual or professional obligations and, having for effect to influence his or her own actions or those of another person or entity.
Agreement	means this credit facility agreement, including its recitals, Schedules and, if applicable, any amendments made in writing thereto.
Anti-Competitive Practices	means: (a) any concerted or implicit action having as its object and/or as its effects to impede, restrict or distort fair competition in a market, including without limitation when it tends to: (i) limit market access or the free exercise of competition by other companies; (ii) prevent price setting by the free play of markets by artificially favouring the increase or decrease of such prices; (iii) limit or control any production, markets, investment or technical progress; or (iv) share out markets or sources of supply; (b) any abuse by a company or group of companies of a dominant position within a domestic market or in a substantial part thereof; or (c) any bid or predatory pricing having as its object and/or its effect to eliminate from a market, or to

18

186

	thirty million USD (USD 230.000.000).
Co-Financing	means the credit of the IDB for an amount of two hundred thirty million USD (USD 230.000.000)
Deadline for Drawdown	means 23rd of March 2021, date after which no further Drawdown may occur.
Drawdown	means a drawdown of all or part of the Facility made available by the Lender to the Borrower pursuant to the terms and conditions set out in Clause 3 (*Drawdown of Funds*) or the principal amount outstanding of such Drawdown which remains due and payable at a given time.
Drawdown Date	means the date on which a Drawdown is made available by the Lender.
Drawdown Period	means the period starting on the first Drawdown Date up to and including the first of the following date: (i) the date on which the Available Credit is equal to zero ; (ii) the Deadline for Drawdown.
Drawdown Request	means a request substantially in the form set out in Schedule 5A (*Form of Drawdown Request*).
Effective Date	means the date on which the obligations under this Agreement shall become effective further to fulfilment, in a reasonable time, of the formalities required under Costa Rican law, including the relevant legislative approval.
Embargo	means any sanction of a commercial nature aiming at prohibiting any import and/or export (supply, sale or transfer) of one or several goods, products or services going to and/or coming from a country for a given period as published and amended from time to time by the United Nations, the European Union or France.
EURIBOR	means the inter-bank rate applicable to Euro for any deposits denominated in Euro for a period comparable to the Interest Period of the relevant Drawdown, as determined by the European Banking Federation (EBF) at 11:00 am Brussels time, two (2) Business Days before the first day of the Interest Period.

19

187

Financing Plan	means the financing plan of the Program attached as Schedule 3 (*Financing Plan*).
Fixed Reference Rate	means one point fifty one percent (*1,51%*) per annum.
Fraud	means any unfair practice (acts or omissions) deliberately intended to mislead others, to intentionally conceal elements there from, or to betray or vitiate his/her consent, to circumvent any legal or regulatory requirements and/or to violate internal rules and procedures of the Borrower or a third party in order to obtain an illegitimate benefit.
Fraud against the Financial Interests of the European Community	means any intentional act or omission intended to damage the European Union budget and involving (i) the use or presentation of false, inaccurate or incomplete statements or documents, which has as effect the misappropriation or wrongful retention of funds or any illegal reduction in resources of the general budget of the European Union; (ii) the non-disclosure of information with the same effect; and (iii) misappropriation of such funds for purposes other than those for which such funds were originally granted.
Grace Period	means the period from the Signing Date up to and including the date falling sixty (60) months after such date, during which no principal repayment under the Facility is due and payable.
Illicit Origin	means funds obtained through: (a) the commission of any predicate offence as designated in the FATF 40 recommendations Glossary under "*Designated categories of offences*" (http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Recommandations_GAFI.pdf); (b) any Act of Corruption; or (c) any Fraud against the Financial Interests of the European Community, if or when applicable.
Index Rate	means the TEC 10 daily index, the ten-year constant maturity rate displayed on a daily basis on the relevant quotation page of the Reference Financial Institution or any other index which may replace the TEC 10 daily index. On the Signing Date, the Index Rate on the 18th of March 2020 is zero point thirty per cent (0,30 %) per

20 188

Outstanding Principal	means, in respect of any Drawdown, the outstanding principal amount due in respect of such Drawdown, corresponding to the amount of the Drawdown paid by the Lender to the Borrower less the aggregate of instalments of principal repaid by the Borrower to the Lender in respect of such Drawdown.
Payment Dates	means 31st May and 30th November of each year.
Payment Systems Disruption Event	means either or both of: (a) a material disruption to the payment or communication systems or to the financial markets which are, in each case, required to operate in order for payments to be made in connection with the Facility (or otherwise in order for the transactions contemplated by this Agreement to be carried out), provided that the disruption is not caused by, and is beyond the control of, any of the Parties; or (b) the occurrence of any other event which results in a disruption (of a technical or system-related nature) to the treasury or payment operations of a Party preventing that, or any other Party: (i) from performing its payment obligations under this Agreement; or (ii) from communicating with the other Parties in accordance with the terms of this Agreement; and which (in either case) is not caused by, and is beyond the control of, either Party.
Prepayment Compensatory Indemnity	means the indemnity calculated by applying the following percentage to the amount of the Facility which is repaid in advance: - if the repayment occurs prior to the fifth anniversary (exclusive) of the Signing Date: two point five per cent (2,50%); - if the repayment occurs between the fith anniversary (inclusive) and the tenth anniversary (exclusive) of the Signing Date: two per cent (2,0%); - if the repayment occurs between the tenth anniversary (inclusive) and the fifteenth anniversary (exclusive) of the Signing Date: one point seventy five per cent (1,75 %); - if the repayment occurs after the fifteenth anniversary (inclusive): one point five per cent (1,5

21

189

	(i) the first Wednesday (or, if that date is not a Business Day, the immediately following Business Day) following the date of receipt by the Lender of the Rate Conversion Request from the Borrower provided such date is at least two (2) full Business Days before the first Wednesday. (ii) the second Wednesday (or, if that date is not a Business Day, the immediately following Business Day) following the date of receipt by the Lender of the Rate Conversion Request, if such date is not at least two (2) full Business Days prior to the first Wednesday.
Reference Financial Institution	means a financial institution chosen as a suitable reference financial institution by the Lender and which regularly publishes quotations of financial instruments on one of the international financial information networks according to the practices recognised by the banking industry.
Schedule(s)	means any schedule or schedules to this Agreement.
Signing Date	means the date of execution of this Agreement by all the Parties.
TARGET Day	means a day on which the Trans European Automated Real Time Gross Settlement Express Transfer 2 (TARGET2) system, or any successor thereto, is open for payment settlement in Euros.
Tax(es)	means any tax, levy, impost, duty or other charge or withholding of a similar nature (including any penalty or interest payable in connection with a failure to pay or any delay in the payment of any such amounts).
Website	means the website of AFD (http://www.afd.fr/) or any other such replacement website.
Withholding Tax	means any deduction or retention in respect of a Tax on any payment made under or in connection with this Agreement.

22 190

SCHEDULE 2 - PROGRAM DESCRIPTION

1 **Objectives and components**

The overall objective of the project is to contribute to the country's progressive transition to zero net greenhouse gas (GHG) emissions by 2050. This would benefit the entire population through reforms to: (i) strengthen the management and monitoring of climate action in Costa Rica ; (ii) protect and restore ecosystems with high GHG capture and replace farm-related emissions with GHG fixers; and (iii) encourage the use of electrical energy. Under these subsectors, policy reforms needed to implement the National Decarbonization Plan will be encouraged in order to provide fungible resources to the Provider to support the reform program.

Beneficiaries. Society at large will benefit from this project as it will create the necessary conditions for the reduction of net GHG emissions, which will mitigate CC and, it will allow to reduce air pollution from internal combustion vehicles. In particular, local populations in the Gulf of Nicoya14 will benefit from it. Indeed, it will improve sustainable management of mangroves by increasing resilience to climate risks, and will benefit agricultural producers by improving resilience to climate disasters such as drought and flooding by implementing climate-smart agriculture (CSA).

2 **Special conditions prior to initiating disbursement of the first and only Disbursement Tranche**. The AFD shall only start disbursing the resources for the first and only Disbursement Tranche after the following conditions and requirements have been met, to the satisfaction of the AFD and in addition to those set out in Annex 4:

2.1 Climate action management

(a) The coordination process has been defined to follow-up the implementation of the PD with the contribution of MIDEPLAN, the Ministry of Finance and MINAE, and guidelines have been generated for the existing government structures.

(b) MINAE has submitted the Decarbonization Plan to the United Nations Framework Convention on Climate Change Secretariat, in order to register it as Costa Rica's Long-Term Strategy (LTS).

2.2 Monitoring climate action

(c) MINAE has issued the official data management protocol of the National Climate Change Metric System (SINAMECC).

(d) The draft Decree aimed at creating the National Coverage and Land Use and Ecosystem Monitoring System (SIMOCUTE) has been sent by MINAE to the legal departments of the Ministry of Justice and MAG.

2.3 Conservation and restoration of high carbon ecosystems

(e) MINAE has initiated the process of enlargement going from Payments for Environmental Services (PSA) to Payments for Ecosystem Services (PSE), by approving a work plan to assess the impact of PSA and, has prepared a Payment schedule for Ecosystem Services (PSE), which shall be financially sustainable and include the extension of the incentive mechanism to other environmental services, an estimate of the resources needed for its implementation and the identification of sources of funding.

(f) MINAE has approved and enforced the Decree on Guiding Principles for the Productive Forestry Sector, which establishes: (i) The promotion of cultivation of wood and agro-forestry

23

191

particularly to: i) strengthen the management and monitoring of climate action, the skills of key actors regarding the implementation of the PND, and to improve green budget formulation processes based on markers which will allow to identify the resources allocated to climate action; ii) promote nature-based solutions and climate-smart agriculture; electric mobility focused on the management and disposal of end-of-life batteries and air quality monitoring.

MINAE (Climate Change Directorate - DCC) will be in charge of the coordination of this technical cooperation program.

24 192

SCHEDULE 4 - CONDITIONS PRECEDENT

The following applies to all documents delivered by the Borrower as a condition precedent:

- if the document which is delivered is not an original but a photocopy, the original Certified photocopy shall be delivered to the Lender;
- the final version of a document which draft was previously sent to, and agreed upon by the Lender, shall not materially differ from the agreed draft;
- documents not previously sent and agreed upon, shall be satisfactory to the Lender.

PART I – CONDITIONS PRECEDENT TO BE SATISFIED ON THE SIGNING DATE

(a) Delivery by the Borrower to the Lender of the following documents:

(i) a Certified copy of the relevant decision(s) in compliance with the legislation of the jurisdiction of the Borrower;

- authorising the Borrower to enter into this Agreement. ;
- approving the terms and conditions of this Agreement;
- approving the execution of this Agreement; and
- authorising one or more than one specified person or persons to execute the Agreement on its behalf;

These conditions shall be fulfilled with the delivery of the following documents:

- approval from the "Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica"
- approval from the central bank of Costa Rica
- approval from the budgetary authority;
- document giving full powers to the Borrower to execute the Agreement along of the specimen of signature of the person authorized to execute the Agreement.

(b) Delivery to the Lender of a draft legal opinion, in form and substance satisfactory to the Lender, of a reputable law firm (the identity of which has been approved in advance by the Lender) established in the jurisdiction of the Borrower.

PART II - CONDITIONS PRECEDENT TO THE FIRST DRAWDOWN

(a) Delivery by the Borrower to the Lender of the following documents:

(i) Evidence that all formalities or approvals required under Costarican law for the provisions of this Agreement to be fully enforceable, including the relevant legislative approval and its publication in the official journal, have been fulfilled;

(ii) Evidence of any filing or registration, deposit or publication requirements of this Agreement and payment of any stamp duty, registration fees or similar duties in connection with this Agreement, if applicable;

25

193

SCHEDULE 5A - FORM OF DRAWDOWN REQUEST

[on the Borrower's letterhead]

To: AGENCE FRANÇAISE DE DÉVELOPPEMENT

On: [*date*]

Borrower's Name – Credit Facility Agreement n° [•] dated [•]

Drawdown Request n°[•]

Dear Sirs,

1. We refer to the Credit Facility Agreement n° [•] entered into between the Borrower and the Lender dated [•] (the "**Agreement**"). Capitalised words and expressions used but not defined herein have the meanings given to them in the Agreement.

2. We irrevocably request that the Lender makes a Drawdown available on the following terms:

 Amount: EUR [•] or, if less, the Available Credit.

 Interest Rate: [*fixed / floating*

3. The Interest Rate will be determined in accordance with the provisions of Clause 4 (*Interest*) and Clause 5 *(Change to the calculation of interest)* of the Agreement. The Interest Rate applicable to the requested Drawdown will be provided to us in writing and we accept this Interest Rate [(subject to the paragraph below, if applicable)], including when the Interest Rate is determined by reference to a Replacement Benchmark plus any Adjustment Margin as notified by the Lender following the occurrence of a Screen Rate Replacement Event.

 [**For fixed Interest Rate only**:]-If the Interest Rate applicable to the requested Drawdown is greater than [•*insérer pourcentage en lettres*] ([•]%), we request that you cancel this Drawdown Request.

4. We confirm that each condition specified in Clause 2.4 (*Conditions precedent*) is satisfied on the date of this Drawdown Request and that no Event of Default is continuing or is likely to occur. We agree to notify the Lender immediately if any of the conditions referred to above is not satisfied on or before the Drawdown Date.

5. The proceeds of this Drawdown should be credited to the following bank account:

(a)	Name [of the Borrower]:	[•]
(b)	Address [of the Borrower]:	[•]
(c)	IBAN Account Number:	[•]
(d)	SWIFT Number:	[•]
(e)	Bank and bank's address [of the Borrower]:	[•]
(f)	Correspondent bank and account number of the Borrower's bank:	[•]

26

194

SCHEDULE 5B - FORM OF CONFIRMATION OF DRAWDOWN AND RATE

[on Agence Française de Développement letterhead]

To: [*the Borrower*]

Date: [•]

Ref: Drawdown Request n° [•] dated [•]

Borrower's Name – Credit Facility Agreement n°[•] dated [•]

Drawdown Confirmation n°[•]

Dear Sirs,

1. We refer to the Credit Facility Agreement n°[•] entered into between the Borrower and the Lender dated [•] (the "**Agreement**"). Capitalised words and expressions used but not defined herein have the meanings given to them in the Agreement.

2. By a Drawdown Request Letter dated [•], the Borrower has requested that the Lender makes available a Drawdown in the amount of EUR [•], pursuant to the terms and conditions of the Agreement.

3. The Drawdown which has been made available according to your Drawdown Request is as follows:

 - Amount: Euros [•*amount in words*] (EUR [•])
 - Applicable interest rate: [•*percentage in words*] ([•]%) per annum [equal to the aggregate of the six-month EURIBOR (equal to [•]% per annum) [2] and the Margin]
 - Effective global rate (per annum): [•*percentage in words*] ([•]%)
 - Drawdown Date: [•]

 For fixed-Interest Rate loans only

 For information purposes only:

 - Rate Setting Date: [•]
 - Fixed Reference Rate: [•*percentage in words*] ([•]%) per annum
 - Index Rate: [•*percentage in words*] ([•]%) per annum
 - Index Rate on Rate Setting Date: [•*percentage in words*] ([•]%) per annum

Yours sincerely,

[2] If the six-month EURIBOR is not available on the date of confirmation of drawdown due to the occurrence of a Screen Rate Replacement Event, the Replacement Benchmark, the precise terms and conditions of replacement of such Screen Rate with a Replacement Benchmark and the related total effective rates will be communicated to the Borrower in a separate letter.

27

SCHEDULE 5C - FORM OF RATE CONVERSION REQUEST[3]

195

[on the Borrower's letterhead]

To: AGENCE FRANÇAISE DE DÉVELOPPEMENT

On: [*date*]

Borrower's Name – Credit Facility Agreement n°[•] dated [•]

Rate Conversion Request n°[•]

Dear Sirs,

1. We refer to the Credit Facility Agreement n°[•] entered into between the Borrower and the Lender dated [•] (the "**Agreement**"). Capitalised words and expressions used but not defined herein have the meanings given to them in the Agreement.

2. Pursuant to Clause 4.1.3 (i) (*Conversion from a floating Interest Rate to a fixed Interest Rate*) of the Agreement, we hereby request that you convert the floating Interest Rate of the following Drawdowns:

 - [***list the relevant Drawdowns***],

 into a fixed Interest Rate in accordance with the terms of the Agreement.

3. This rate conversion request will be deemed null and void if the applicable fixed Interest Rate exceeds [*insérer pourcentage en lettres*] [•%].

Yours sincerely,

.....

Authorised signatory of Borrower

28

196

SCHEDULE 6 - INFORMATION THAT MAY BE PUBLISHED ON THE FRENCH GOVERNMENT WEBSITE AND THE LENDER'S WEBSITE

1. Information regarding the Program

 - Number and name in AFD's book;
 - Description;
 - Operating sector ;
 - Place of implementation ;
 - Expected starting date ;
 - Expected Technical Completion Date;
 - Status of implementation updated on a semi-annual basis ;

2. Information regarding the financing of the Program

 - Kind of financing (loan, grant, co-financing, delegated funds) ;
 - Principal amount of the Facility ;
 - Amount of the Facility which has been drawn down (updated as the implementation of the Program goes) ;

3. Other information

 - Transaction information notice and/or sheet presenting the transaction attached to this Schedule.

Firmado en San José, en el salón de Expresidentes de la República, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinte.

María Vita Monge Granados

Patricia Villegas Álvarez

Marulin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez
Diputadas y diputado